



NORMAS TÉCNICAS MEXICANAS APLICABLES A LAS CARRERAS DE CABALLOS Y A LOS PARTICIPANTES EN ELLAS, EMITIDAS POR EL COMITÉ MEXICANO DE ARBITRAJE Y VIGILANCIA DE CARRERAS DE CABALLOS Y GALGOS A.C.

Artículo 1°.- Para todos los efectos de estas Normas Técnicas se entenderá por:

I. Apostador: Persona física con mayoría de edad que realiza una apuesta, dentro o fuera de un escenario, vinculada con el resultado de una o varias carreras de caballos, mediante medios electrónicos o telemáticos cuyo monto es susceptible de apreciarse en moneda nacional.

II. Arrancadero: Dispositivo o aparato electrónico en un lugar de la pista que se toma como punto de partida del que se realiza la salida sincronizada y simultánea de los caballos que correrán en la carrera de que se trate.

III. Arrendatario: Persona que arrienda un caballo en virtud del contrato que celebre en los términos dictados por el Código Civil vigente en la entidad que corresponda, mismo que le permite correr al caballo bajo su nombre.

Dicho contrato de arrendamiento deberá estar debidamente registrado ante el Comité Mexicano de Arbitraje y Vigilancia.

IV. Caballo de carreras: Comprende a los caballos enteros o castrados, a las yeguas, a los potros y a las potrancas debidamente registrados, para fungir como participantes en las carreras de caballos con cruce de apuestas.

V. Carreras de caballos: Prueba de velocidad entre dos o más caballos, por un premio de naturaleza económica o cualquiera otra recompensa, en virtud de las cuales se crucen apuestas.

VI. Carril: También denominado Taste. Es el escenario certificado por el Comité y autorizado por la Secretaría para llevar a cabo en él carreras de caballos que cuenten con el permiso correspondiente, en términos de la Ley, el Reglamento y estas Normas Técnicas.

VII. Comité: Comité Mexicano de Arbitraje y Vigilancia, Asociación Civil.

VIII. Concesionario: Es la persona física o moral a la que le ha sido otorgada la concesión de un inmueble en donde se localice un escenario y que sea propiedad de la federación, los estados y los municipios.

IX. Criador: Es el propietario de una yegua madre, en el momento del parto. Todo caballo debe considerarse criado en el lugar de su nacimiento.

X. Entry: Es la inscripción de uno o más caballos de un mismo propietario

XI. Ensiladero: Lugar del escenario en el que los caballos son ensillados previo a la carrera correspondiente.

XII. Field: Inscripción de un agrupamiento de caballos que representan un mismo interés de apuesta.

XIII. Inscripción: Registro de un caballo con el objetivo de que participe en una carrera.

XIV. Jinete: También llamado Jockey. Es la persona física que posee una licencia vigente expedida por el Comité para correr caballos en una carrera, o montarlos en el caso del jinete aprendiz, y recibe una asignación por los servicios prestados en cada carrera en la que participa.

XV. Ley: Ley Federal de Juegos y Sorteos.

XVI. Libro de condiciones: Instrumento formulado por el Secretario de carreras que contiene los elementos y requisitos que deben acreditar los caballos para generar su inscripción y con ello participar en una o varias carreras de caballos.

XVII. Licencia: Documento que emite el Comité a todas las personas que intervienen en las actividades de las carreras de caballos.

XVIII. No ganador (Maiden): Caballo de carreras que jamás ha logrado ganar en primer lugar, inclusive si habiendo ganado primer lugar fuere descalificado.

XIX. Participantes: Personas físicas o morales definidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

XX. Peso: Verificación del peso de los jinetes con los que participan los caballos en las carreras.

XXI. Peso por edad: Es la tabla de pesos correspondientes a la edad de los caballos, de acuerdo con las reglas plasmadas en el Libro de condiciones, debiendo dicha tabla estimarse invariable, aun cuando en ciertos casos se apliquen sobrepesos o concesiones.

XXII. Propietario: Persona física o moral dueña o codueña de uno o más caballos de carreras que participen en una o varias carreras. La circunstancia de llevar un interés en las ganancias que obtenga uno de los ejemplares de carreras, no puede conferir el carácter de propietario.

Será considerada propietaria la persona arrendataria en términos de la fracción III de este artículo.

XXIII. Representante de un propietario: Persona física facultada específicamente por el propietario mediante escritura pública cuyo testimonio se registra ante el Comité. El Representante tendrá facultades para decidir y recibir notificaciones a nombre del propietario en los términos de su poder. En caso de copropiedad, todos los propietarios deberán firmar dicho documento. Los poderes dados a Representantes deberán ser renovados cada temporada, entendiéndose como cancelados si así no se hiciera. El propietario será responsable de los actos de su Representante en toda materia para la que le haya otorgado su poder.

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Gobernación.

XXV. Suspensión: Privación definitiva o temporal del derecho de una persona o caballo a participar en la o las carreras correspondientes como resultado de una infracción cometida.

XXVI. Sustancias prohibidas: Las contenidas en las Disposiciones de Sustancias No Permitidas en Caballos de Carreras con Cruce de Apuestas, emitidas por el Comité.

XXVII. Sustancias terapéuticas controladas: Las contenidas en las Disposiciones de Sustancias Prohibidas en Caballos de Carreras con Cruce de Apuestas, emitidas por el Comité.

XXVIII. Temporada: Periodo comprendido dentro de un mismo año calendario con una duración máxima de un año, que es autorizado por la Secretaría para efectuar carreras de caballos con cruce de apuestas. Para efectos de las presentes Normas, se entenderá como inicio de la Temporada el primer día de inscripciones para la primera carrera de la Temporada y culminará 60 minutos después de concluida la última carrera del último día.

Artículo 2. El Comité, como autoridad técnica, se encargará del arbitraje, cuidado, vigilancia y supervisión en la materia de carreras de caballos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité podrá designar en los escenarios permanentes o temporales al personal que considere pertinente para llevar a cabo las funciones señaladas, en cuyo caso notificará formalmente por escrito dichas designaciones y el objetivo de las mismas al escenario correspondiente.

Artículo 3. Además de las funciones que establece la normatividad en la materia, el Comité realizará las siguientes:

I. Cumplir y supervisar que los participantes cumplan con la Ley, su Reglamento, las Disposiciones de Sustancias No Permitidas, estas Normas Técnicas y las demás reglas que emita el Comité.

II. Sancionar a los participantes, en el escenario respectivo, por infringir alguna disposición aplicable a las carreras de caballos.

III. La expedición de las licencias, así como todo lo relativo su modificación, renovación, o revocación. Con excepción del público en general, ninguna persona podrá participar en las carreras de caballos sin contar con la licencia respectiva.

El Comité podrá negar la expedición de una licencia al solicitante cuando:

- a) Éste se encuentre suspendido definitiva o temporalmente en el escenario para el cual presenta su solicitud.
- b) Presente documentación o información falsa en su solicitud.
- c) No haya sido cubierto el monto por concepto de expedición, modificación o renovación.
- d) Tuviere adeudos directamente con el Comité o con cualquier participante en las carreras de caballos.

De actualizarse alguno de los supuestos contenidos en la presente fracción, el Comité podrá revocar la licencia en caso de que previamente la hubiere expedido.

IV. Certificar que el escenario cumpla con los requisitos técnicos necesarios para la celebración de carreras de caballos.

V. Cobrar las cuotas que establezca por concepto de licencias, certificaciones, multas, y demás servicios que sean de su injerencia.

Artículo 4. La negativa del Comité para expedir o renovar una licencia, o bien, la determinación de revocarla, podrán ser impugnadas por el solicitante en un plazo de 15 quince días hábiles a partir de que se le notifique la respuesta del Comité, presentando para ello las pruebas que considere pertinentes para sustentar su dicho. A partir de que reciba la impugnación, el Comité contará con 10 días hábiles para resolver lo conducente, valorando para ello la documentación y las pruebas presentadas por el interesado.

Artículo 5. Los gastos que demande el funcionamiento del Comité serán financiados por las cuotas establecidas en las presentes Normas Técnicas y de los ingresos que obtenga en relación como lo estipulado en sus propios estatutos.

El Comité deberá aprobar anualmente un presupuesto que contendrá los principales gastos que deberán realizarse para cumplir con sus objetivos.

Artículo 6. Las resoluciones y los fallos definitivos que adopte el Comité deberán ser acatados por todas las personas que intervengan en las actividades hípicas; por lo tanto, todas éstas quedan obligadas a darles cumplimiento.

Artículo 7. De manera enunciativa mas no limitativa, los funcionarios que intervendrán en las carreras de caballos en escenarios permanentes serán:

- I. Tres árbitros;
- II. Un secretario de carreras, que podrá ser también juez de pesos;
- III. Un secretario de hipódromo;
- IV. Un juez de báscula;

- V. Dos jueces de pista;
- VI. Dos jueces de ensilladero;
- VII. Un juez de partida;
- VIII. Dos jueces de meta;
- IX. Por lo menos dos tomadores de tiempo;
- X. Seis veterinarios que se distribuirán de la siguiente forma:
 - a) Dos veterinarios Oficiales
 - b) Dos veterinarios que se encargarán del módulo;
 - c) Dos veterinarios para asistir el módulo antidoping, que se dedicarán a la recolección de muestras, El Comité designará los laboratorios, nacionales o extranjeros, para los análisis, pruebas, o exámenes que se realicen a las personas y a los caballos de carreras.
- XI. Dos médicos alópatas para las pruebas antidoping efectuadas a personas.

Artículo 8. Los Árbitros, el jefe del módulo antidoping, los veterinarios que tengan el carácter de funcionarios y los médicos alópatas asignados al antidoping a personas que hace referencia el artículo anterior serán designados por el Comité y los demás funcionarios serán designados por el permisionario, autorizado por la Secretaría para celebrar la temporada o carrera de caballos, según sea el caso.

Los sustitutos que, en su caso, tengan los funcionarios, deberán estar registrados ante el Comité y ser autorizados por éste.

Artículo 9. Bajo ningún supuesto los funcionarios de carreras podrán, de forma directa o a través de interpósita persona, apostar, tener intereses por algún caballo, o sostener acuerdos con los participantes o el público en general de una temporada o carrera de caballos en la que se encuentren en el desempeño de las funciones que les fueron encomendadas.

Artículo 10. Los funcionarios están impedidos y deberán abstenerse de:

- I. Intervenir cuando exista parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario, y
- II. Ostentar su cargo para conseguir tratamientos especiales en relación con sus funciones.

Artículo 11. Queda prohibido a los funcionarios de carreras prestar servicios en una temporada no autorizada por la Secretaría. En caso de hacerlo, el Comité lo destituirá de sus funciones y dará vista a la Secretaría y demás autoridades competentes.

Artículo 12. Los árbitros (stewards) serán los funcionarios responsables de que las carreras de caballos se verifiquen de acuerdo con estas Normas Técnicas, las Disposiciones de Sustancias No Permitidas y las demás reglas que emita el Comité.

Artículo 13. Los árbitros desempeñarán sus funciones en los terrenos y locales de los escenarios en los que hayan sido designados por el Comité. Los propietarios, entrenadores, jinetes y demás participantes quedarán sujetos a las decisiones de los árbitros.

Artículo 14. Los árbitros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expulsar o impedir la entrada a toda persona, animal u objeto que, en su concepto, pueda perjudicar o entorpecer las carreras de caballos;
- II. Intervenir en todo acto sospechoso relacionado con las carreras y con el decoro que en ellas debe mantenerse;
- III. Atender en un plazo no mayor a 20 días hábiles las quejas que les sean presentadas;
- IV. Aprobar o rehusar, fundando su negativa, las inscripciones y declaraciones relativas a las carreras.
Bajo ninguna circunstancia podrán los árbitros aceptar inscripciones de caballos que no estén suficientemente adiestrados, según los informes del juez de partida;
- V. Cuando el jinete que debía montar determinado ejemplar de carrera quede impedido legal o materialmente, los árbitros harán que el propietario, su representante o el entrenador nombre inmediatamente quién lo sustituya. En caso de que se rehúsen, los mismos árbitros harán la designación correspondiente;
- VI. Verificar que los participantes cuenten con la licencia vigente otorgada por el Comité. Los árbitros impedirán la participación de las personas que no acrediten tener la licencia referida;
- VII. Sancionar las infracciones en los términos de las presentes Normas Técnicas, de las Disposiciones de Sustancias Prohibidas y de cualesquiera otras reglas emitidas por el Comité, y notificar tales determinaciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.
- VIII. Verificar que en el escenario en el que realice sus funciones, ninguna persona posea sustancias prohibidas o sustancias terapéuticas controladas en exceso, así como ninguna otra sustancia u objeto que pueda sobre estimular, estimular o desestimular a los caballos de carreras o a la personas.
Los árbitros tendrán acceso a todas las instalaciones del escenario en el que se encuentren desempeñando sus funciones, a efecto de que puedan realizar las inspecciones que consideren correspondientes;
- IX. Solicitar que se practiquen pruebas antidoping a personas o caballos, antes o después de una carrera. Las personas no podrán negarse a practicarse, o a practicarle al caballo de carreras de que se trate, las pruebas que se ordenen; sin embargo, podrá ofrecer prueba en contrario, siempre y cuando provenga de los laboratorios designados por el Comité y el costo de ésta sea a cuenta del interesado.
- X. Entregar un informe mensual al Comité que contenga por lo menos lo siguiente:
 - I. Las quejas recibidas y la atención recaída a éstas, y
 - II. Las infracciones cometidas a la Ley, su Reglamento, a las presentes Normas Técnicas, a las Disposiciones de Sustancias Prohibidas y o a cualesquiera otras reglas emitidas por el Comité, y las sanciones impuestas.
- XI. Las demás que se encuentren comprendidas en Disposiciones o cualesquiera otras Normas que emita el Comité.

Artículo 15. Las determinaciones de los árbitros podrán ser impugnadas ante el Comité dentro los siguientes 10 días hábiles a aquél en el que hayan conocido la resolución que se pretenda controvertir.

Artículo 16. Todo asunto relacionado con las carreras, que surja en el curso de una temporada, será decidido por los árbitros a mayoría de votos; toda cuestión no decidida por los árbitros en el término de 3 días, se turnará al Comité a fin de que dicte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 17. Durante el periodo de inscripciones de caballos a la o las carreras respectivas, dos árbitros deberán estar presentes, o bien, los sustitutos de éstos.

En cada día de carreras de caballos durante la temporada, deberán presentarse los tres árbitros en el escenario al que hayan sido designados para realizar sus funciones; lo estarán una hora antes de que comience la primera carrera, durante su desarrollo y media hora posterior a que culmine la última.

En caso de presentarse quejas o protestas, los árbitros deberán permanecer hasta que éstas sean resueltas.

Artículo 18. Antes de cada carrera, uno de los árbitros, acompañado del juez del ensilladero y del veterinario, inspeccionará los caballos que en ella deban tomar parte y decidirá si llenan las condiciones requeridas para el evento de que se trate.

Artículo 19. El Secretario de Carreras es el funcionario encargado de:

- I. Formular el Libro de Condiciones y el libro de clásicos;
- II. Asignar los pesos en las carreras niveladas;
- III. Informar a los árbitros las infracciones que advierta a las presentes Normas Técnicas o cualesquiera otras reglas emitidas por el Comité;
- IV. Dar trámite a las solicitudes de inscripción de los caballos de carreras;
- V. Exigir, siempre que lo considere necesario, la presentación de sus licencias a los propietarios, sus representantes, entrenadores o jinetes;
- VI. El resguardo y conservación de los expedientes de cada una de las carreras de cada una de las temporadas. Este archivo estará a la disposición de los funcionarios de carreras y del Comité;
- VII. Formular el programa oficial de cada día de carreras. Dicho programa contendrá:
 - a) Fecha;
 - b) El número y orden de las carreras, su distancia, premios y demás condiciones de cada una de ellas;
 - c) Los nombres de los caballos que compitan, sus posiciones en el arrancadero, su edad, color, sexo, antecedentes, peso asignado y los nombres del jinete, del entrenador, del propietario y los colores que represente, y
 - d) Los demás datos e informes que el Comité considere pertinentes.

Artículo 20. El Secretario de Hipódromo, es el funcionario autorizado para recibir las cuotas de inscripción, rezagos, los emolumentos de jinetes, el monto de los precios de compra en carreras de reclamación y las sumas adeudadas.

Artículo 21. El propio Secretario de Hipódromo, llevará una estadística completa de todas las cuotas de inscripción y declaraciones; y cualesquiera otros pagos que hayan de hacerse relativos a las carreras.

Artículo 22. Deberá llevar registro de las sanciones impuestas por descalificación en el Hipódromo por parte del Comité, con objeto de poder eliminar a las personas indeseables. Este registro estará a disposición de los demás funcionarios de carreras.

Artículo 23. El Secretario de Hipódromo, llevará además un registro de las personas físicas o morales propietarias de caballos, de las partes de interés que en dichos caballos representen y las enajenaciones, arrendamientos o demás transacciones verificadas al respecto. Las declaraciones correspondientes, deberán ser hechas directamente por los interesados o por sus representantes ante dicho Secretario. El Secretario enviará al Comité copia del registro a que este precepto se refiere.

Artículo 24. Los jueces de báscula serán los funcionarios autorizados en un hipódromo, para verificar los pesos de los jinetes de conformidad con estas Normas Técnicas, establecidas para cada carrera.

Artículo 25. Los jueces de báscula están encargados de dar cuenta a los árbitros que se han verificado los pesos de cada jinete, exhibiéndole el número de caballo correspondiente.

Artículo 26. Todo cambio de pesos o de jinete y toda declaración del ganador en caso de inscripción de dos o más caballos pertenecientes al mismo propietario, así como los cambios de colores, deberán ser anunciados por los jueces de báscula en los tableros de informes, colocados para tal efecto en sitios visibles de los Hipódromos.

Artículo 27. Los jueces de báscula tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Revisar los pesos en báscula debidamente certificada y calibrada, ello antes y después de cada carrera.
- II. Informar a los árbitros de que se han verificado los pesos de cada jinete, exhibiéndole el número de caballo correspondiente.
- III. Solicitar a los árbitros el endoso a favor del reclamante del título de propiedad del caballo reclamado.
- IV. Cerciorarse de que se anuncie al público en general y a los participantes en las carreras de caballos todo cambio de pesos, jinete, colores, medicaciones y/o equipo.
- V. Rendir un informe al secretario de carreras respecto de los pesos llevados por cada caballo en cada carrera y el nombre de los respectivos jinetes, especificando, en su caso, los excesos que adviertan.
- VI. Informar a los árbitros cualquier infracción a estas Normas.
- VII. Las demás que les impongan u otorguen estas Normas.

Artículo 28. El peso de un jinete jamás podrá rebasar de dos kilos sobre el asignado a un caballo, siempre que se cuente con el consentimiento del propietario o entrenador, debiendo declararse al juez de báscula una hora antes de la hora fijada para la primera carrera, a fin de que pueda darse al público en general y a los participantes en las carreras el aviso respectivo.

El peso del jinete nunca podrá ser menor al peso asignado a un caballo.

Si los jinetes exceden el peso permitido se reportará a los árbitros para que dicten las medidas que procedan, sin perjuicio de que impongan la sanción correspondiente.

Artículo 29. El peso de un jinete incluirá su ropa, botas, albardón con cincho, chaleco, otras mantillas y cualquier otro equipo requerido por los árbitros, pero no contarán en ese peso ni su fute, ni las bridas del caballo; ni cualquier casco protector usado por el jinete cumpliendo con lo exigido por estas normas.

Ningún fute podrá pesar más de quinientos gramos, medir más de setenta y un centímetros y deberá tener fija en un extremo una pajuela acolchonada, de no menos de tres centímetros de ancho y no menos de diecinueve centímetros de largo. Deberá ser de color oscuro.

ARTÍCULO 30. Al inscribir un caballo, tanto el entrenador como el propietario, serán responsables del peso que se le haya asignado.

El jinete será responsable del incumplimiento a las disposiciones relativas al peso.

Artículo 31. Concluida una carrera y tan pronto como un jinete pare su caballo, regresará a la tribuna de los árbitros para apearse después de haber obtenido la autorización correspondiente y se presentará a la báscula con su equipo para ser pesado en presencia del juez.

En caso de que un jinete no pueda regresar a caballo a la tribuna de los árbitros, por accidente o enfermedad de él o de su cabalgadura, podrá caminar o hacerse transportar hasta la báscula, quedando los árbitros facultados para eximirle de hacerlo en casos extremos.

Artículo 32. Al regresar a la tribuna de los árbitros, cada jinete desensillará su caballo, salvo que fuere eximido de hacerlo por dichos árbitros y nadie podrá tocar el caballo, excepto por la brida, sino con la autorización expresa de los referidos árbitros.

Artículo 33. Los jueces de ensillero tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Identificar a los caballos que participen en carreras y revisar el equipo llevado por cada ejemplar, así como presenciar el acto de ensillarlo.
- II. Avisar al médico veterinario, si un caballo no se encuentra apto para correr, ello antes que inicie cada carrera.
- III. Informar a los árbitros, antes de cada carrera, si los caballos pueden participar en la misma.
- IV. Vigilar a los competidores, antes de ensillar, durante esta operación y hasta el momento en que los caballos salgan del paddock con destino al partidero.
- V. Llevar un registro minucioso del equipo de cada caballo participante en una carrera e informarán a los árbitros respecto del mismo, así como acerca de las modificaciones que subsecuentemente hubiere sufrido.
- VI. Las demás que les impongan u otorguen estas normas

Artículo 34. El juez de partida tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Supervisar la llegada de los caballos participantes a la zona de arrancadero y su colocación en el arrancadero.
- b) Despachar la salida de los caballos participantes.
- c) Acordar con los entrenadores el adiestramiento necesario en materia de arrancadero a todos los caballos que estén enlistados en el escenario en que desempeñen sus funciones.
- d) Expedir, a solicitud de los Árbitros, las constancias de adiestramiento de los caballos que representen, a efecto que sean aptos para competir.
- e) Informar a los árbitros y al secretario de carreras, acerca de los caballos que no estimen suficientemente preparados para tomar parte en las carreras.
- f) Las demás que les impongan u otorguen estas normas

Artículo 35. En el supuesto que las puertas delanteras del arrancadero no se abrieran cuando el Juez de Partida despacha al grupo, o un caballo no ha sido colocado dentro del arrancadero cuando se le da la salida, o cualquier situación que ocasione que ese caballo no parta; el Juez de Partida deberá reportar de inmediato el hecho a los árbitros, a fin de que éstos lo designen como caballo no participante y ordenen que se devuelva el dinero apostado al afectado y se hagan las deducciones del total apostado en la carrera, anunciando al público esta decisión lo antes posible.

Si las condiciones de la carrera incluyen cuotas de nominación, de elegibilidad o de inscripción, éstas serán reembolsadas al propietario y deducidas de los adicionales al premio.

Artículo 36. Los jueces de partida podrán desempeñar sus funciones por medio de ayudantes cuyos nombramientos aprueben previamente los árbitros. Los jueces y sus ayudantes deberán tratar a los jinetes con la debida consideración y comedimiento.

ARTÍCULO 37. El juez de partida se apoyará de las personas denominadas “aguantadores” para colocar a los caballos en el arrancadero.

Los caballos deberán ser colocados en el arrancadero del lado izquierdo al derecho de la pista a partir del riel, en el orden que les haya sido asignado, de acuerdo con el programa oficial de carreras, o bien el orden de entrada al arrancadero será determinado por los árbitros y comunicado al juez de partida, e inclusive, en su caso, antes de la carrera los árbitros podrán cambiar el orden de colocación.

Los aguantadores no podrán tocar a los caballos en el arrancadero, sino a solicitud expresa del jinete.

Queda prohibida la práctica de morder la oreja a los caballos en el arrancadero, así como el uso de arciales y bridas de rigor u otros artefactos que no formen parte del equipo autorizado.

El juez de partida deberá informar a los árbitros el uso del halter por los caballos. El uso del mismo debe ser autorizado por los árbitros y su funcionamiento es responsabilidad del entrenador o del propietario que lo solicite. El uso del halter debe ser anunciado al público.

Artículo 38. El juez de partida hará saber a los árbitros las demoras causadas en el arrancadero por cualquier caballo y las conductas indebidas de los jinetes en el arrancadero y en el arranque.

Artículo 39. Dichos jueces no podrán imponer multa o suspensiones a los jinetes que desobedezcan sus órdenes o traten de conseguir ventajas indebidas al arrancar, sino comunicar estas violaciones a los árbitros, para que éstos impongan las sanciones que correspondan. La suspensión impuesta entrará en vigor hasta después de la última carrera del día en que se hubiere dictado y no podrá exceder del término de la temporada de carreras.

Artículo 40. Los jueces de pista estarán bajo las órdenes de los árbitros e informarán a éstos acerca de todos los incidentes que observen durante las carreras.

Artículo 41. Los jueces de pista tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Monitorear a los caballos y jinetes, así como a las personas y cabalgaduras acompañantes, desde el toque de corneta que avisa al público que los caballos salen del ensilladero, durante el desfile y hasta que los caballos lleguen a la zona del arrancadero.
- II. Monitorear a los caballos, jinetes, entrenadores y a cualquier otra persona que participe en los entrenamientos.
- III. Inmediatamente después de una carrera, en su caso, recibir de los jinetes las protestas que formulen y comunicarlas de inmediato a los árbitros.
- IV. Detener a los caballos sueltos en la pista por cualquier causa.
- V. Dar vista a los árbitros sobre las infracciones o incumplimiento a estas normas
- VI. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 42. A solicitud del jinete, el juez de pista solicitará autorización a los árbitros para que un caballo, después del desfile, se dirija al arrancadero por un camino distinto al de los demás caballos. Los desfiles nunca tendrán una duración mayor de quince minutos.

Únicamente los árbitros y las personas autorizadas por éstos, podrán ingresar a la pista.

Los caballos estarán a cargo de los jueces de pista, desde que entren a la pista y hasta el momento en que lleguen a la zona del arrancadero. Durante ese tiempo, los caballos y sus jinetes únicamente podrán ser atendidos por la persona y cabalgadura que los acompañen.

Los permisionarios deberán establecer un sistema de telecomunicación entre los jueces de pista y los árbitros.

Artículo 43. Los jueces de meta tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Avisar las posiciones de los caballos participantes durante las carreras.
- II. Parar las apuestas al momento de iniciarse la carrera.
- III. Dar información sobre el orden de llegada de los caballos a diversas áreas de la pista durante la carrera.
- IV. Determinar el orden de llegada de los caballos competidores a la meta, así como determinar los caballos competidores que por cualquier causa no crucen la meta.
- V. Elaboración de registros y récords de los caballos participantes, recabado de la información de las carreras.
- VI. Dar vista a los árbitros de cualquier infracción que se haya llevado a cabo durante las carreras.
- VII. Las demás que les impongan u otorguen estas normas

ARTÍCULO 44. En los escenarios la colocación de los caballos al cruzar la meta, se hará tomando en consideración exclusivamente la nariz de cada caballo competidor y sin referencia a otra parte de su cuerpo.

En los escenarios permanentes los jueces de meta utilizarán medios tecnológicos como auxiliares, para determinar con precisión el orden de cruzada de los caballos a la meta. Dichos medios podrán ser cámaras fotográficas, de televisión o video, fotofinish o cualquier otro que consideren conveniente y que haya sido aprobado por los árbitros.

Artículo 45. Los jueces de meta anunciarán desde luego su decisión, que podrán revocar si estimaren que hubo algún error al dictarla o cuando medie protesta relativa al ganador o a cualquier otro caballo, que en su concepto resulte justificada y siempre que en ambos casos la decisión anunciada no haya sido declarada oficial por confirmación de los árbitros.

Artículo 46. Los tomadores de tiempo ocuparán la tribuna que para el desempeño de sus funciones les asignen y registrarán la duración de cada carrera:

- a) El tiempo registrado por el primer caballo que cruce la línea de meta, será el tiempo oficial de la carrera, (excepto, cuando este caballo sea descalificado por cualquier situación)
- b) Al terminar los eventos del día, informarán por escrito al secretario de carreras de los tiempos empleados en cada carrera, contados en minutos, segundos y las fracciones de éstos que los reglamentos determinen.

ARTÍCULO 47. Los tiempos oficiales de los escenarios temporales podrán ser validados por el Comité. Para tal efecto, el Comité verificará que los permisionarios se ajusten estrictamente a las disposiciones de estas Normas y a los requisitos, que mediante disposiciones de carácter general establezca el propio Comité, atendiendo a las características de los escenarios temporales y de los participantes en las carreras de caballos que en ellos se realicen.

Artículo 48. Todos los médicos veterinarios designados deberán contar con cédula profesional y se clasificarán en:

- I. Veterinarios oficiales.
- II. Veterinarios asistentes
- III. Veterinarios clínicos

Artículo 49. Los veterinarios oficiales designados, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Practicar exámenes físicos a los caballos a fin de determinar si reúnen las condiciones físicas para participar en las carreras.
- II. Atender a los caballos en pista cuando así lo solicite el jinete o por cuenta propia y avisar a los árbitros cuando un caballo no esté apto para correr.
- III. Verificar después de la carrera las condiciones físicas de los caballos, a fin de tomar las medidas pertinentes.
- IV. Atender los accidentes u otras contingencias los caballos antes, durante o posteriormente a la carrera, y en su caso, previa aprobación del entrenador o propietario, ordenar el sacrificio de los caballos accidentados.
- V. Contar con una "Lista de Veterinarios Clínicos" en la cual se especifique: el nombre de los caballos que presentan algún tipo de lesión o enfermedad, el nombre de su entrenador, si el caballo requiere de trabajos oficiales y la fecha en que saldrá de dicha lista.

- VI. Tener una lista y control de caballos que resultaron positivos a sustancias prohibidas o a sustancias terapéuticas controladas en exceso (por arriba del umbral de lo permitido), este control deberá ser llevado por parte de la sanción es que el caballo queda en un período de inelegibilidad, y pasado este período deberá acreditar el propietario o el entrenador para poder inscribirlo que el caballo se encuentra libre de la sustancia que se le encontró como sustancia positiva, debiendo presentar el certificado correspondiente del laboratorio autorizado de la elección del obligado, en el que se certifique que el caballo se encuentra completamente limpio de la o las sustancias por las cuales se le sancionó.
- VII. Tener en orden las libretas encuadradas con hojas foliadas, sin hojas sustituibles relativas a las veinticuatro sustancias terapéuticas controladas que deberán contener la autorización y sellado del cuerpo de árbitros, previa justificación y petición por escrito del propietario, entrenador y siempre con la firma y el aval del médico veterinario clínico todos con licencia vigente en este escenario, dicha libreta deberá contener con los siguientes requisitos como mínimo:
- a) Nombre de la cuadra
 - b) Nombre del propietario
 - c) Nombre del entrenador o del ayudante de entrenador en su caso,
 - d) Nombre del médico veterinario clínico con el número de su cédula profesional, así como el número de licencia vigente,
 - e) Nombre o nombres de los caballos con su sexo y edad aproximada, sujetos a la medicación (sustancias terapéuticas controladas),
 - f) Nombre y cantidad de las sustancias que les sean administradas, el día, mes y año en que les sean aplicadas, en la inteligencia de que a cada caballo le corresponderá un registro individualizado,

Dicha libreta deberá estar autorizada en su inicio con el sello y firma de los árbitros previo a su utilización y al final de la misma, una vez que esté completa y antes del inicio de otra libreta; cuando la libreta contenga un error no se debe arrancar la hoja, no deben existir tachaduras ni enmendaduras, se anota cancelada, ya que si falta una sola foja de las foliadas será motivo de sanción, la que consistirá en multa de \$4,000.00 (cuatro Mil Pesos 00/100 m.n.) y descalificación del caballo, en caso de reincidencia se puede suspender al responsable por doce meses a juicio del cuerpo arbitral y dado que toda sustancias terapéutica controlada no es de uso de todo el año y mucho menos para correr, sólo la furosemida (silax) cuando se trate de caballos sangradores y que estén debidamente identificados y con la autorización, y que se cumpla con los protocolos que se han establecido para estos casos.

- VIII. Exigir y recibir los reportes de medicación diaria a los caballos de parte de los médicos veterinarios clínicos, reportes que serán debidamente revisados y si de ellos se desprende una infracción a estas Reglas, y disposiciones que emita el Comité, deberán inmediatamente informarlo a los árbitros.
- IX. Autorizar y/o negar la medicación especial de sustancias permitidas a caballos sangradores previa acreditación de la necesidad de la medida; autorizar cualquiera de las veinticuatro sustancias terapéuticas controladas, siempre y cuando se cumpla con todas las exigencias y especificaciones establecidas para acreditar también la necesidad de la medida, notificándolo a los árbitros quienes podrán dictaminar o no lo conducente.
- X. Solicitar a los árbitros se envíe a un determinado caballo al módulo antidoping.
- XI. Auxiliar tanto a los árbitros como al módulo antidoping en todos aquellos asuntos en que se requiera su presencia y sus conocimientos profesionales.

- XII. Dar vista a los árbitros y al comité sobre las conductas de cualquier persona que a su criterio impliquen un abuso sobre los caballos de carreras.
- XIII. Hacer saber a los árbitros cualquier infracción a estas normas, o a las disposiciones que se emitan.
- XIV. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 50. Los veterinarios asistentes estarán encargados del módulo antidopíng y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Llevar a cabo las tomas de muestras (sangre y orina) a los caballos que ocupen del primero lugar en carreras ordinarias y los tres primeros lugares de carreras clásicas, cuyas tomas de muestras deben ser ordenadas previamente por los árbitros.
- II. Corroborar la identidad del caballo con los datos previamente proporcionados en el programa de carreras del día y de la función en que se actúa, y además, de manera verbal con el entrenador de la cuadra o con la persona designada para tal efecto por el entrenador.
- III. Tomar de los caballos las muestras de orina y de sangre para el control antidopíng.

En caso que, haya pasado una hora con treinta minutos del arribo al módulo de recolección de muestras antidopíng, y el caballo no ha orinado, se podrá optar a juicio del responsable del módulo, previa consulta con los árbitros, entre acompañar a su establo al caballo sujeto a examen y allí obtener la muestra de orina o transcurrido ese lapso, sin que hubiere orinado, autorizar el empleo de un diurético vía intravenosa (cincuenta miligramos de furosemida-lasix), dejando de todo lo anterior una constancia por escrito, de lo cual se dará aviso a los árbitros, esta medida se realizará solamente en carreras muy importantes por la cuantía de los premios o por su tradición.

- IV. Avisar a los árbitros cualquier incumplimiento e infracción a estas normas.
- V. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 51. El médico alópata es el encargado de tomar la muestra para el exámen de sustancias prohibidas a las personas, mismo que deberá contar con cédula profesional y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Tomar las muestras a los jinetes ganadores del primer lugar en carreras ordinarias y a los tres primeros en carreras clásicas, a los jinetes que cometan una infracción o se vean involucrados en un accidente de carrera y cuando algún juez o arbitro lo solicite.
- II. Tener identificados a los jinetes o cualquier otra persona que participe en cada carrera y que sea sujeta a la prueba de antidopíng.
- III. El jinete o la persona sujeta a toma de muestra deberá ser vigilada al momento de depositar la muestra de orina en el vaso nuevo y limpio, por el personal de seguridad o en su defecto, el personal de seguridad revisará que no porte consigo ningún envase que pudiera contener cualquier líquido. Hecho lo anterior deberá dividir la muestra, firmar los formatos y etiquetas correspondientes tras lo que será enviada al laboratorio, debidamente identificada y sellada.
- IV. Dar vista a los árbitros cualquier infracción a estas normas.

Artículo 52. Si un caballo que debe ser sometido a toma de muestras para análisis antidopíng no es presentado al módulo que debe recolectarlas, será descalificado de la carrera respectiva, con todas las consecuencias que ello implica de acuerdo con estas normas, asimismo el entrenador será sancionado.

Los vasos en que la muestra recolectada de los caballos sea envasada deberán ser identificados con números y letras, serán etiquetados y sellados con dichas etiquetas, que serán firmadas por el responsable del módulo, por el entrenador o su representante, en presencia de un inspector adscrito a la Secretaría, quien emitirá la constancia respectiva para efectos administrativo. La identificación de las muestras por parte del módulo será secreta, de tal manera que ninguna muestra pueda relacionarse en el laboratorio en donde se practique el análisis, con el caballo del que se tomó.

El registro antidoping, que será levantado después de la toma de muestras, deberá ser firmado por un representante del módulo antidoping y el entrenador o su representante debidamente acreditado que haya concurrido en su lugar.

La ausencia de las personas antes señaladas dará origen a las sanciones aplicables y les privará del derecho de impugnar las sanciones que sean impuestas con base en los resultados de los análisis que sean practicados sobre las muestras tomadas durante su ausencia. En el caso de negativa a firmar las etiquetas se procederá de la misma manera recién señalada.

Si los análisis químicos indicaren la presencia de una sustancia prohibida o sustancia terapéutica controlada en exceso, ni el propietario del caballo, ni su entrenador, podrá tener participación en la distribución de los premios de esa carrera y serán aplicadas las sanciones que procedan a quien resulte responsable.

Los premios de carreras clásicas o premios especiales no serán pagados hasta que se conozcan los resultados de las pruebas antidoping. En caso de que sea presentada apelación en contra de la resolución que descalifique a un caballo por haber dado positivo a la prueba antidoping o por cualquier otro motivo, los premios serán retenidos hasta que la inconformidad hubiere sido resuelta de manera definitiva.

Artículo 53. Los árbitros podrán ordenar, que toda persona sea sujeto a los análisis de sangre y de orina y, en caso de negativa de éstos serán sancionados y se presumirá que compitieron o que se encuentran bajo los influjos de sustancias prohibidas.

Podrá presentarse prueba en contrario siempre y cuando sea realizada en los laboratorios certificados, cuyo costo será asumido por el interesado.

Artículo 54. La persona que cuente con la autorización para llevar a cabo una temporada de carreras de caballos en un escenario permanente, deberá contratar al personal especializado en caso de llegarse a suscitar un accidente para los jinetes, funcionarios de carreras o cualquier otra persona durante la celebración de la temporada.

El personal especializado deberá estar presente en el escenario, cuando menos una hora antes y hasta media hora después de que concluyan las carreras programadas para una función, a efecto de suscitarse alguna situación de emergencia anterior o posterior a la carrera.

Artículo 55. Los propietarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Contratar y pagar a un entrenador que cuente con los requisitos establecidos en estas normas, el cual será su representante para todos los actos que involucren al caballo dentro de un escenario, con excepción del cambio de propietario.
- II. Hacerse cargo de los honorarios, bienes y servicios, así como demás gastos que emanen de dicha propiedad, salvo que hayan convenido por escrito otra cosa con el entrenador a cargo de los semovientes.

En caso de no cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo precedente, los árbitros o el Comité pueden ordenar la venta en subasta pública de uno o varios de los caballos de aquél, a fin de que con el producto de la venta del o de los caballos, se cubran las necesidades inmediatas de los caballos que continúen siendo del dominio del propietario en cuestión, tales como alimentos, medicación caballerangos, y estabulación, así como el pago de salarios u honorarios de cuidadores, médicos veterinarios clínicos, jinetes y entrenadores, precisamente en ese orden. El Comité resolverá cualquier incidente que pueda surgir con motivo de dicha subasta de caballos abandonados por sus dueños.

- III. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones con el escenario correspondiente y cumplir con los requisitos administrativos.
- IV. Presentar en tiempo y forma a su caballo a la carrera y a la toma de muestra antidoping cuando lo ordenen los árbitros.
- V. Pagar impuestos del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y demás que les resulten obligatorias y las contribuciones cuya retención o pago sean a su cargo, correspondientes al personal que contraten para el cuidado y entrenamiento de sus caballos, excepto cuando el caballo sea entregado al entrenador en pensión, en cuyo caso el entrenador deberá pagar dichas cuotas y contribuciones, pero si éste no cumple con dichos pagos, el propietario será responsable de los mismos. Las cuotas que por ley correspondan al personal serán pagadas por éste.
- VI. Informar a los árbitros cualquier infracción a estas normas, a la Reglamentación o a las disposiciones que emita el Comité.
- VII. Establecer los filtros de contratación necesarios para que el personal a su cargo cuente con el perfil requerido y la expertis necesaria para el cumplimiento de sus funciones y el apego a las normas establecidas por el Comité.
- VIII. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 56. Se tendrá un registro de los nombres de los propietarios o copropietarios de los caballos de carreras, así como los nombres de las personas, distintas de su entrenador, a las que los propietarios o copropietarios designen como sus representantes y apoderados.

Para efectos de estas normas, al total de los copropietarios se denominará propietario.

Artículo 57. Está prohibido el registro de seudónimos anteriormente inscritos vigentes, salvo el caso de su renovación por su titular, ni aquellos que sean confusión a otro previamente inscrito, ni el de nombres o apellidos reales de un propietario en calidad de seudónimo.

Tampoco podrá usarse un seudónimo que a juicio de el Comité represente un anuncio comercial o se componga de palabras altisonantes o contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 58. Los colores distintivos de los propietarios de caballos de carreras no podrán usarse sin que previamente se hayan registrado ante los árbitros.

Artículo 59. Los permisionarios podrán registrar sus propios colores, los que serán usados cuando el propietario de que se trate no tenga colores registrados, o bien, cuando el propietario no proporcione sus colores al jinete. En ambas circunstancias se anunciará al público en general que el jinete correrá con colores cambiados.

Artículo 60. Los propietarios que tengan colores registrados y no los proporcionen a sus jinetes podrán ser sancionados por cada carrera en que se presente tal circunstancia.

Artículo 61. En caso de que un caballo compitiera en una carrera con colores distintos de los registrados a nombre de su Propietario, éste sufrirá la multa o sanción que le impongan los Árbitros. En casos excepcionales, a juicio de los mismos Árbitros, éstos tendrán la facultad de autorizar que un caballo tome parte en una carrera con colores diversos de los de su Propietario, debiendo estas autorizaciones ser anunciadas por el Juez de Báscula.

Artículo 62. Los entrenadores serán responsables del estado que guarden los caballos a su cuidado y estarán obligados a tener conocimiento y a aplicar estas normas.

Artículo 63. Los entrenadores tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Cuidar, entrenar, representar e inscribir a los caballos de los propietarios que los contraten, excepto en cuestiones de transmisión o adquisición de la propiedad de caballos.
- II. En el momento de la inscripción de los caballos, se declarará que el caballo se encuentra libre de sustancias prohibidas o sustancias terapéuticas controladas en exceso y que correrá también en esas mismas condiciones.
- III. Tendrá la obligación de realizar las gestiones para contratar en nombre y representación del propietario los jinetes y, en su caso, al demás personal asalariado o independiente que se requiera para el cuidado y la atención de los caballos y dé cumplimiento a la normas técnicas emitidas por este Comité.
Cuando tengan en pensión los caballos a su encargo y el personal contratado sea extranjero deberán vigilar que éste cumpla con las obligaciones de las disposiciones legales y reglamentarias migratorias que les resulten aplicables y cumplir con las suyas propias. No podrán contratar a otro entrenador para que desempeñe en su lugar la función de entrenador que les haya sido encomendada.
- IV. Respetar y cumplir con las indicaciones del médico veterinario clínico y evitar el consumo de sustancias prohibidas o sustancias permitidas en exceso a las autorizadas.
- V. Verificar que las tomas de muestras de antidoping se lleven a cabo de manera correcta, para posteriormente firmar los envases sellados de las muestras obtenidas el registro antidoping y, en general, atender y firmar todos los documentos relativos a estas pruebas.
- VI. Tener registro del nombre de la cuadra, el del entrenador, el del ayudante de entrenador, en su caso, y el del médico veterinario clínico, los nombres de los caballos sujetos a medicación, nombre y cantidad de las sustancias que les sean administradas y el día, mes y año en que les sean aplicadas, en la inteligencia de que a cada caballo le corresponderá un registro individualizado. La libreta deberá estar autorizada con el sello y firma de los árbitros, previo a su utilización y al final de la misma, una vez que este completa y antes

del inicio de otra libreta; deberá además obtener la firma de los médicos veterinarios oficiales en cada libreta o en cada informe o cambios en la prescripción de sustancias autorizadas.

- VII. Tener un botiquín por cuadra que deberá contener solamente sustancias permitidas, estar a la vista y cerrado con llave, que manejará exclusivamente el médico veterinario clínico. El botiquín podrá ser inspeccionado por los árbitros o por las personas que éstos designen.
- VIII. Informar a los árbitros cualquier infracción a estas normas.
- IX. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 64. La licencia de entrenador autoriza, salvo disposición en contrario del Propietario de los caballos, a representarlo en todos los asuntos relacionados con inscripciones, retiros, contratación de jinetes, o cualesquiera otros asuntos directa o específicamente relacionados con las carreras, con excepción de la establecida en el artículo que antecede.

Artículo 65. Los entrenadores no podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia, ningún caballo descalificado o que parcial o totalmente pertenezca a una persona descalificada. Los entrenadores tampoco podrán tener a su cuidado o bajo su vigilancia, caballos que pertenezcan a jinetes profesionales, sin poner el hecho en conocimiento a los árbitros, ni caballos pertenecientes a personas que carezcan de licencia de propietario.

Artículo 66. Ningún propietario o entrenador podrá tener participación en las ganancias de un jinete. Si un propietario, entrenador, representante o jinete, proporcionare informes falsos respecto de su contrato relativo a los servicios de un jinete, ya sea a los árbitros o a los Funcionarios del Hipódromo, al Jockey Club o a la Asociación que patrocine la temporada, los árbitros podrán imponer al infractor la multa, suspensión o expulsión que en su concepto amerite.

Artículo 67. El entrenador será responsable de las condiciones de los caballos que inscriba a una carrera, aún a pesar de actos de terceros.

Artículo 68. Los criadores de caballos de carreras tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Contar con registros de identificación de los caballos de carreras que críen y proporcionarlos a los propietarios.
- II. Apoyarse de los medios tecnológicos que señale el Comité para la identificación y manejo de los caballos de carreras que críen.
- III. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 69. Para obtener licencia de jinete será necesario tener por lo menos dieciséis años cumplidos y no menos de un año de experiencia ejercitando caballos bajo las instrucciones de persona competente.

Ningún jinete o aprendiz sin licencia, podrá montar en carreras de una temporada autorizada; los aspirantes a jinetes no podrán montar sino con la previa autorización de los árbitros, ni solicitar u obtener licencia sin haber montado previamente.

Artículo 70. Los jinetes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Presentarse en tiempo y forma a desempeñar sus funciones como jinete.
- II. Cumplir con el peso reportado ante el juez de báscula.

- III. Respetar y usar los colores del propietario del caballo que monte, así como casco, chaleco, protectores y el número que le corresponde.
- IV. No usar las insignias nacionales o llevar patrocinio, publicidad o propaganda.
- V. Inspeccionar que el caballo que monten lleve en su mantilla y cabezada el número que le hubiere correspondido en la carrera.
- VI. Respetar y cumplir el protocolo, instrucciones y recomendaciones de las carreras y respetar las sanas prácticas que deben imperar durante las mismas.
- VII. Participar en la toma de muestra antidoping, antes o después de la carrera, cuando lo ordenen los árbitros
- VIII. Cumplir y respetar las obligaciones que les impone la legislación mexicana en materia migratoria.
- IX. No competir en una carrera bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias prohibidas.
- X. Abstenerse de convenir con otros jinetes la posición de llegada de los caballos a la meta o el resultado de una carrera en la que compitan
- XI. Informar a los árbitros cualquier infracción a estas normas.
- XII. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 71. Los jinetes no tienen permitido apostar en carrera alguna, excepto por conducto del propietario o entrenador del caballo que monte. Si se comprobare que algún jinete tiene interés en un caballo o en los resultados de las carreras o que ha recibido donativos de personas distintas del propietario o entrenador del caballo que deba montar, el jinete será sancionado.

Artículo 72. Los jinetes temporalmente suspendidos, cuando no lo hayan sido con motivo de violación a las disposiciones de la Reglamentación, con la autorización de los árbitros, podrán ejercitar o galopar caballos, pero no tendrán acceso a las tribunas del escenario durante las horas en que se realicen las carreras del día.

Artículo 73. Si un jinete contratado para una carrera, o por tiempo determinado, se negare a cumplir con sus compromisos, será multado o suspendido por los árbitros, a menos que los mismos le hubieren expresamente eximido de cumplir tales compromisos. Si un jinete se negase a montar un caballo después de que los árbitros pidieren al mismo hacerlo, los árbitros podrán multarle, suspenderle y aún promover la cancelación de su licencia si a juicio procede.

Artículo 74. Las multas impuestas a los jinetes deberán ser cubiertas por ellos mismos. Si un tercero directa o indirectamente pagare por un jinete, con conocimiento de éste, la totalidad o parte de la multa, dicho jinete será sancionado.

En caso de suspensión de un jinete, ellos podrán montar en carreras clásicas durante el tiempo de la suspensión si tuvieren compromisos autorizados por los árbitros y registrados ante el secretario de carreras con anterioridad a los hechos que motivaron la suspensión, siempre y cuando obtengan la dispensa de parte de los árbitros o el Comité, que no la otorgarán en el caso de que la suspensión haya sido impuesta por violación a la Reglamentación.

Artículo 75. Los agentes de jinetes, deberán tener su licencia que los acredite como tal. Asimismo, se concederán licencias de Agente de Jinetes solo a las personas que demuestren su competencia a satisfacción de los árbitros.

Asimismo, para obtener la licencia de agente de jinetes se requiere ser mayor de edad, acreditar dos años de experiencia en carreras y aprobar ante los árbitros un examen de conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 76. Los agentes de jinetes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Representar de manera correcta los intereses de los jinetes que los contraten.
- II. Obedecer las instrucciones de los jinetes que representen.
- III. Contar con una "Agenda Anual de Montas" de cada jinete que representen, anotando en la misma las fechas y el nombre de los caballos que hayan montado, así como la posición que haya ocupado en la carrera el caballo montado por el jinete, el número de la carrera y el escenario en que hubiere sido celebrada.
- IV. Informar a los árbitros y el secretario de carreras el nombre de los jinetes que representen.
- V. Entregar a la persona que contrate una monta el comprobante respectivo debidamente requisitado.
- VI. Está prohibido contratar montas para jinetes cuya situación migratoria no les permita desarrollar esa actividad.
- VII. Dar vista de cualquier infracción a estas Reglas, o a las disposiciones que emita el Comité.
- VIII. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 77. Los agentes de jinetes tienen prohibido contar con la representación de más de tres jinetes y podrán tener, entre ellos, un jinete aprendiz, si así lo desean.

Los jinetes están obligados a cumplir con las montas contratadas por sus agentes.

Artículo 78. Los permisionarios son empresarios que tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Respetar y acatar las obligaciones previstas en sus permisos, así como en la normatividad y reglamentación aplicable a la misma.
- II. No realizar acciones como presión, amenazas, y/o discriminación sobre algún participante o sobre cualquier funcionario de carreras, que implique el menoscabo a cualquiera de sus derechos o que motive el incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones.
- III. Proporcionar los recursos materiales y humanos requeridos para la realización de las carreras de caballos.
- IV. Contratar personal capacitado para atender los accidentes que puedan sufrir los participantes o cualquier otra persona durante la celebración de dicha temporada. El personal del servicio médico deberá estar presente en el escenario, cuando menos una hora antes y hasta media hora después de que concluyan las carreras programadas para una función.
- V. Retener el pago de los premios hasta el momento en que le sean dados a conocer al Comité los resultados de los exámenes de sangre y orina practicados por los laboratorios oficiales en el caso de que sean negativos.
- VI. Dar vista al Comité y árbitros cualquier infracción a éstas normas.
- VII. Las demás que les impongan u otorguen estas normas.

Artículo 79. Los permisionarios que organicen una temporada de carreras de caballos deben de programar el veinticinco por ciento de las carreras clásicas y niveladas para caballos nacidos en República Mexicana.

En el caso del programa oficial de carreras de cada día de carreras, deberá figurar una carrera ordinaria, exclusivamente para caballos nacidos en México, salvo el caso de escenarios en que, por escasez de caballos nacidos en México, no haya suficiente número de ejemplares para llenar tales competencias.

Artículo 80. Los médicos veterinarios clínicos son aquellos profesionista cuya función es atender con su especialidad, por cuenta de los propietarios o entrenadores que los contraten, a los caballos que se encuentren en un escenario, de la propiedad o al cuidado de quien los haya contratado.

Artículo 81. Los médicos veterinarios clínicos deberán que realicen las funciones que emanen de estas normas, deben se profesionistas titulados con cédula profesional que los acredite como tales, a efecto de desempeñar su encargo en el escenario correspondiente y estar contratados para atender por lo menos a un caballo.

Artículo 82. Los médicos veterinarios clínicos deberán llevar por cada una de las cuadras que tengan a su encargo una libreta encuadernada con hojas foliadas, sin hojas sustituibles, en el que deberán ser registrados:

- a) El nombre de la cuadra,
- b) El nombre del entrenador,
- c) El nombre del ayudante de entrenador, en su caso, y el del propio médico veterinario,
- d) Los nombres de los caballos sujetos a medicación,
- e) Nombre y cantidad de las sustancias que les sean administradas y el día, mes y año en que les sean aplicadas, en la inteligencia de que a cada caballo le corresponderá un registro individualizado.

La libreta deberá estar autorizada con el sello y firma de los árbitros, previo a su utilización y, al final de la misma, una vez que esté completa y antes del inicio de otra libreta.

Artículo 83. Los médicos veterinarios clínicos deberán presentar a los árbitros un reporte de medicamentos aplicados a cada uno de los caballos atendidos por ellos, mismo que debe incluir el nombre del caballo medicado, la sustancia y cantidad aplicadas, así como la actividad profesional realizada con motivo de la probable patología o relacionada con la administración de dichas sustancias.

Este reporte deberá ser presentado a más tardar al día siguiente del suministro al animal de los medicamentos. El reporte debe ser depositado en el buzón que para ello se encuentra en la secretaría de carreras.

Artículo 84. Los médicos veterinarios clínicos deberán vigilar que el botiquín de la cuadra a la que le presten sus servicios se encuentre completa.

Artículo 85. En caso que, los veterinarios clínicos que dentro de un escenario posean sustancias prohibidas, como son drogas, estimulantes o narcóticos, para el uso interno o externo, veterinario

o medicinal, se debe hacer saber el hecho a los árbitros y veterinarios oficiales, indicándoles los motivos que lo justifiquen.

Artículo 86. Se tendrán como reconocidas y autorizadas las siguientes clases de carreras:

- I. **CARRERA CLÁSICA (stake):** es aquella en que los propietarios de los caballos inscritos contribuyen, al premio, al cual podrá agregarse mayor cantidad o alguna otra recompensa. Ninguna de las llamadas ordinarias (overnight), se considerará como carrera clásica (stake);
- II. **CARRERA DE CABALLOS CUARTO DE MILLA,** es aquella en la que participan únicamente caballos de la raza denominada cuarto de milla.
- III. **CARRERA DE OBSTÁCULOS (Steeplechase),** es aquella en las que los caballos participantes al efectuar el recorrido en la pista, tienen forzosamente que salvar setos, muros, zanjas, rías y cualquier otro tipo de obstáculo aceptado como steeplechase en la industria de las carreras de caballos con apuesta.
- IV. **CARRERA DE PESO LIBRE (catch)** es aquella en que el jinete (jockey) no tiene obligación de registrar su peso antes o después de la carrera;
- V. **CARRERA DE PRODUCTOS,** es aquella en que participan ejemplares nacidos de caballos determinados;
- VI. **CARRERA DE RECLAMACION,** es aquella en la que de acuerdo con las formalidades estipuladas y con las disposiciones al efecto dictadas por la empresa, todos los caballos competidores pueden ser reclamados, cubriendo por ellos el precio previamente asignado a los mismos;
- VII. **CARRERA ELIMINATORIA O DE CLASIFICACIÓN,** es aquella que se realiza para elegir a los caballos que seguirán compitiendo en otras carreras hasta alcanzar un determinado premio.
- VIII. **CARRERA NIVELADA (hándicap),** es aquella en que se asignan pesos distintos a los caballos participantes, con el objeto de igualar sus respectivas posibilidades de ganar
- IX. **CARRERA ORDINARIA (overnight)** es aquella cuyas inscripciones se cierran setenta y dos horas o menos antes de su realización; o si se tratare de carrera nivelada (handicap), aquella en que los pesos deben también ser aceptados dentro del mismo plazo;
- X. **PAREJA o MANO A MANO (match),** es aquella carrera en que participan únicamente dos caballos pertenecientes a diferentes propietarios;
- XI. **CARRERA PLANA** es aquella que se realiza en una pista sin obstáculos.
- XII. **CARRERA POR UN PREMIO,** es aquella en que se disputa una recompensa en efectivo o de cualquier otra especie, por la que se paga una cuota de inscripción si así se estableciere y en la que se llenan las demás condiciones determinadas por el programa en el momento de cerrar las inscripciones o en el caso de carreras niveladas (handicap), en el momento de aceptar los pesos asignados. Las carreras por un premio se considerarán nulas si no hubiere más de tres caballos competidores pertenecientes a propietarios con intereses absolutamente distintos.
- XIII. **CARRERA SIN COMPETENCIA (walkover)** es aquella en que no hay siquiera dos caballos de distintos dueños para competir;
- XIV. **CUNDINA,** es la carrera de tres caballos pertenecientes a diferentes propietarios y en la cual el premio es para el ganador.
- XV. **CARRERA "SWEEPSTAKE",** es la carrera clásica en la que el premio íntegro corresponde al ganador.

Artículo 87. Serán grabadas todas las carreras celebradas en los escenarios permanentes, el empresario deberá obligatoriamente proporcionar el equipo, espacio y personal necesario para dicha filmación, en la misma deberá verse a detalle a todos los competidores, en todas las etapas de la carrera.

Las grabaciones deberán quedar como constancia de la carrera por lo menos un año, contado a partir de que se lleve a cabo la carrera, misma situación que acontece con las grabaciones del módulo de recolección de muestras antidoping.

El Comité podrá excluir expresamente algunas de las obligaciones contenidas en éste artículo a los permisionarios que lleven a cabo una temporada anual con una duración inferior a veintiocho días.

Artículo 88. Después de entrar a la pista un caballo no podrá ser eximido de correr, a excepción de decisión de los árbitros auxiliados de los veterinarios oficiales, el juez de partida o los jueces de ensilladero, solo cuando los anteriores estimen que el caballo no se encuentra en condiciones de correr.

Artículo 89. Los caballos de carreras deberán usar el herraje que indiquen sus entrenadores, siempre y cuando haya previa autorización de los árbitros.

El juez de ensilladero o los árbitros atendiendo al tipo de pista y a las condiciones de la misma podrán prohibir, por razones de seguridad para los jinetes y caballos participantes, el uso de determinado herraje en una carrera

Artículo 90. Todo caballo deberá correr hasta terminar su carrera, con excepción de casos fortuitos y/ fuera mayor.

En los casos de inscripciones de dos caballos del mismo propietario, ninguno de los jinetes deberá detener su caballo, en favor de su compañero.

El caballo que vaya a la cabeza tiene derecho a toda la pista, pero si otro tuviere oportunidad de rebasarlo, aquél no podrá impedirle el paso cruzándose de manera que el que trate de aventajarlo tenga que acortar su aire de carrera.

Si un caballo se cruza y produce un golpe o si lo obliga a acortar su aire, será motivo de descalificación para el que lo hiciere.

Si un caballo se saliera de la pista, automáticamente será descalificado

Artículo 91. Deberá considerarse nula una carrera si ninguno de los competidores completa su distancia, de acuerdo con las condiciones fijadas para la competencia y si por accidente las puertas del arrancadero se abren sin que el juez de partida haya despachado la carrera.

Artículo 92. Los árbitros están obligados a conocer de toda práctica contraria a estas normas, así como al incumplimiento de la Ley y el Reglamento de la materia.

Los jueces de báscula y los jueces de pista son los encargados de recibir las protestas de infracción, siempre y cuando sean presentadas por el propietario, el entrenador o el jinete del caballo, para dar con ello vista inmediatamente a los árbitros.

Las protestas deben ser presentadas tan pronto ocurra la infracción y antes de que el resultado de la carrera haya sido declarado oficial.

Quien proteste deberá indicar la razón de la protesta, contra quien se hace y el lugar aproximado en el que se cometió la infracción.

Artículo 93. En las carreras de reclamación, cualquier ejemplar queda sujeto a ser reclamado por el precio en que fue inscrito, por cualquier propietario que en ese momento se encuentre en pleno uso de sus derechos como tal.

En caso de copropiedad de una cuadra, todos los copropietarios deberán firmar la reclamación, a menos que uno de ellos sea el Representante autorizado de dicha cuadra, en cuyo caso su firma será suficiente.

Ninguna persona podrá reclamar más de un ejemplar en una sola carrera. Cuando un entrenador tenga bajo su cuidado caballos pertenecientes a distintos propietarios, se anularán las reclamaciones de éstos, si hubiere más de una para la misma carrera.

Artículo 94. Si se presentare más de una reclamación válida para un solo ejemplar en una carrera de reclamación, la propiedad de ese ejemplar se adjudicará por un sorteo que será efectuado bajo la vigilancia de cuando menos uno de los árbitros o de una persona designada expresamente por ellos para el efecto.

Artículo 95. Toda reclamación deberá presentarse por escrito, deberá llenarse correctamente, estar debidamente firmada y ser depositada en una caja provista de cerradura a cargo del Secretario del hipódromo. Para que una reclamación sea válida, la persona que la presente deberá realizar y presentar su comprobante de pago.

Artículo 96. Todas las reclamaciones para ejemplares inscritos en las carreras de un determinado día, deberán depositarse en la caja de reclamaciones, cuando menos quince minutos antes de la hora oficial fijada para la carrera en que va a competir el ejemplar en cuestión. Ninguna persona, ni con el carácter de Funcionario del Hipódromo, podrá dar absolutamente ningún informe acerca de una reclamación antes de que termine la carrera de que se trate.

Las reclamaciones una vez depositadas son irrevocables. Sólo los árbitros o la persona por ellos designada, podrán abrir la caja y los sobres que contienen las reclamaciones para cada carrera, tan pronto como los ejemplares inscritos para dicha carrera entren a la pista para el desfile.

Artículo 97. Los ejemplares reclamados en una carrera, la correrán por cuenta y defendiendo los intereses del Propietario a quien fueron reclamados. El título de propiedad del ejemplar reclamado será endosado por el Juez de Báscula a favor del reclamante que lo haya obtenido, a partir del momento en que el ejemplar se convierta en competidor. Desde ese momento también, dicho reclamante se convertirá en propietario del ejemplar, ya sea vivo o muerto, sano o enfermo, o resulte lesionado durante o después de la carrera.

Artículo 98. Si los Árbitros autorizaren el retiro de un ejemplar de una carrera antes de que se convierta en competidor, toda reclamación depositada con el objeto de obtener ese ejemplar, quedará automáticamente nulificada.

Artículo 99. Ningún ejemplar cuya propiedad se obtenga por medio de una reclamación, podrá ser vendido o traspasado total o parcialmente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que fue reclamado, a menos que esto sea resultado de su participación en otra carrera de reclamación. Ningún ejemplar reclamado podrá permanecer en la misma Cuadra bajo el cuidado o control del dueño o entrenador a quien fue reclamado.

Cuando un caballo sea reclamado, no podrá participar en carreras en ningún otro Hipódromo, hasta que termine la temporada en la que fue reclamado, salvo que cuente con la autorización expresa de los Árbitros del Hipódromo en que fue reclamado.

Artículo 100. Salvo en el caso de haber sufrido daños físicos que lo impidieren, todo ejemplar que hubiere sido reclamado, deberá, al terminar la carrera, ser llevado al ensilladero para su entrega al reclamante, quien a su vez deberá presentar autorización escrita del Juez de Báscula, copia de la cual deberá ser entregada a este Juez por el Secretario del Hipódromo.

Artículo 101. Ninguna persona podrá ofrecer o aceptar ningún acuerdo para reclamar o dejar de reclamar, o intentar prevenir la inscripción de un caballo en una carrera de reclamación.

Ningún propietario o entrenador, podrá efectuar acuerdo alguno con otro entrenador o propietario, para reclamar o dejar de reclamar sus respectivos ejemplares en una carrera de reclamación.

Artículo 102. Nadie podrá alegar derechos de propiedad sobre un caballo después de que éste haya competido en una carrera de reclamación a nombre de otra persona que al momento de verificarse dicha carrera, haya tenido pública, continua y pacífica posesión respecto del referido caballo, a juicio de los árbitros.

La misma regla se aplicará a todas las carreras verificadas de conformidad con estas normas, incluyendo las de obstáculos que sean de reclamación.

Artículo 103. No se podrán realizar inscripciones de caballos en carreras de reclamación cuando el permisionario tenga conocimiento que existe gravamen o algún tipo de limitación de dominio sobre el caballo que pretende inscribir.

Lo anterior, con la excepción de que la autoridad judicial ordene y determine el destino de los recursos que de dicha participación se obtengan.

Artículo 104. Toda concesión otorgada a un caballo deberá ser reclamada al ser hecha la inscripción del caballo para una carrera.

Artículo 105. Si la pena convencional (forfeit), impuesta a un solo caballo en un mano a mano (match) o carrera parejera, hubiese sido cubierta y tal caballo fue el único calificado para competir, no se verificará la carrera sin competencia. En carreras de sólo dos caballos, si uno ha cubierto la sanción por su retiro, el otro tendrá necesidad de correr y cruzar la meta.

Artículo 106. En carreras clásicas, si todos los caballos, salvó uno, se hubiere retirado, tal caballo deberá presentarse ante la báscula para el registro del peso de su jinete y a fin de que éste lo monte, desfile ante la tribuna de los árbitros y se dirija al partidero; a no ser que los propietarios que hayan retirado sus caballos consientan por escrito en eximirlos de tal formalidad, o que los mismos árbitros así lo autoricen; hecho lo anterior, el caballo será declarado ganador del premio.

Artículo 107. En las carreras sin competencia, los premios que de acuerdo con las condiciones de las mismas hubieren debido corresponder a los caballos clasificados en segundo o ulteriores lugares, se aplicarán en la siguiente forma:

- a) Si fuere carrera clásica, el premio se entregará al ganador.
- b) Si fueren parte de las cuotas de inscripción de la carrera, el premio se entregará al ganador

Artículo 108. Las carreras de obstáculos se sujetarán a las condiciones que proponga el permisionario, ello siempre y cuando respete los usos y costumbres nacionales e internacionales y que sean autorizadas por la Comisión.

Artículo 109. Si una carrera resultare empatada no se dirimirá el empate. Si dos caballos empatan el primer lugar, los premios correspondientes al primero y segundo lugares, serán divididos entre ellos por partes iguales, debiendo aplicarse igual regla a toda división de premios, cualquiera que sea el número de los caballos empatados y en cualquiera de los lugares en que el empate se verifique.

Artículo 110. Cada caballo que empate en primer lugar, será considerado como ganador. Si el empate ocurriere respecto del segundo lugar y se presentare protesta que prospere en contra del ganador de la carrera, los caballos empatados en segundo lugar, se considerará que empataron en el primer lugar.

Artículo 111. Si los propietarios no llegaren a un acuerdo respecto de la aplicación de premios o trofeos no divisibles, el asunto se decidirá por sorteo ante los árbitros.

Artículo 112. Las inscripciones y declaraciones deberán hacerse por escrito y firmadas por el propietario del caballo respectivo o por su representante; efecto para el cuál el secretario de carreras pondrá a disposición de los interesados las formas necesarias, debiendo las mismas contener la declaración expresa de que los inscriptores conocen estas normas y las condiciones que rijan la respectiva temporada, por lo que se obligan a observarlas y a acatar las decisiones de los funcionarios correspondientes, dictadas en la órbita de sus respectivas atribuciones.

Artículo 113. A falta de requisitos o avisos en contrario, las inscripciones para carreras ordinarias se harán en la Secretaría de Carreras cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la hora de carrera y antes de la hora acostumbrada para el cierre de dicha secretaría.

Artículo 114. Se podrá rechazar la inscripción de caballos, cuando los árbitros cuenten con pruebas respecto a que el mismo haya sido descalificado o inhabilitado o bien, de que no satisface los requisitos de la carrera de que se trata.

Artículo 115. Las posiciones de barrera de los caballos inscritos en una carrera se determinarán por sorteo que públicamente llevará a cabo uno de los árbitros, el secretario de carreras o la persona designada para tal efecto por los árbitros, al cerrar dichas inscripciones.

Los caballos ocuparán la posición de barrera correspondiente al número que les hubiere tocado en el sorteo.

Artículo 116. Las inscripciones podrán, en casos excepcionales, hacerse telefónicamente o por correo electrónico, pero únicamente serán válidas a condición de que sean oportunamente confirmadas en la secretaría de carreras.

Dicha falta de confirmación puede ocasionar al infractor las sanciones correspondientes.

Artículo 117. Los certificados de registro de caballos, deben ser depositados en original o en su equivalente a juicio de los árbitros, en las oficinas de la secretaria de carreras.

Cuando hubiere transmisión de propiedad, se anotará en dicho certificado. Si el caballo sigue participando en un mismo escenario, mantendrá el referido depósito.

Los datos relativos a la propiedad de un caballo, deberán especificarse claramente en la solicitud de inscripción, bajo pena de descalificación.

Deberá de solicitarse por escrito a la Secretaria de Carreras el certificado de un caballo.

Artículo 118. Todos los caballos de carreras deberán estar registrados ante la asociación correspondiente a su raza.

No podrá cambiarse el nombre de un caballo sin la autorización previa de la asociación que haya expedido el registro original y el visto bueno del Comité, con excepción que se encuentre en el siguiente caso:

- I. Cuando el nombre de un caballo sea contrario a la moral o a las buenas costumbres, el Comité podrá ordenar el cambio del nombre de un caballo. En este supuesto, durante las tres participaciones subsecuentes a la autorización, en el programa oficial de carreras el nuevo nombre se utilizará seguido entre paréntesis del anterior nombre escrito en letras de menor tamaño.

Será responsabilidad del juez de ensilladero, del secretario de carreras y de los árbitros vigilar el cumplimiento de esta disposición y en caso de incumplimiento serán sancionados por el Comité.

Artículo 119. Las descripciones incorrectas o imperfectas de un caballo inscrito, podrán ser corregidas ante el secretario de carreras, al ser el mismo identificado satisfactoriamente, dicha corrección se verifique antes de que el caballo sea anunciado como competidor en una carrera, o que el peso que deba llevar en la misma haya sido publicado.

Artículo 120. Serán motivos para rehusar una inscripción los siguientes:

- I. Que el caballo correspondiente no haya sido debidamente inscrito para la carrera de que se trata.
- II. Que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 de este Reglamento.

- III. Que el caballo de que se trate o su propietario se encuentren descalificados. La descalificación de un cónyuge comprende al otro. La persona que pretenda inscribir a un caballo para determinada carrera, deberá comprobar que llena las condiciones establecidas para la misma.
- IV. Que el caballo de que se trate siga figurando en las listas de adiestramiento del Juez de Partida, la del Veterinario, o en la de los Árbitros.
- V. Que el secretario de carreras como responsable de la competitividad en las carreras decida no aceptar una inscripción, motivando y justificando detalladamente por escrito su decisión.
- VI. La negativa a cubrir las cuotas de inscripción, cuando procedan.

Artículo 121. Las obligaciones que tienen los propietarios de cada caballo, no caducan con la transmisión de propiedad, dado que son obligaciones previamente adquiridas de tomar parte en determinadas carreras. En caso de que un caballo fuere adquirido en una carrera de reclamación, las condiciones de dicha carrera serán prueba suficiente de la transmisión de los compromisos.

Artículo 122. Salvo que las condiciones de una carrera establecieren expresamente lo contrario, las cuotas de nominación, inscripción y de participación o las de suscripción se mantendrán en vigor a pesar de que el propietario o suscriptor haya fallecido y el pago de las mismas correrá a cargo de su sucesión.

Artículo 123. Para inscribir a cualquier caballo, se deben establecer en el formato como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre del caballo.
- II. Número de carrera del libro de condiciones.
- III. Distancia de la carrera.
- IV. Nombre del propietario.
- V. Nombre del entrenador.
- VI. Condiciones de peso.
- VII. Nombre del jinete.
- VIII. Posición de barrera.
- IX. Cambios del equipo que llevará el caballo.
- X. En las carreras de reclamación, el precio.
- XI. Las letras iniciales de las sustancias permitidas y las sustancias terapéuticas controladas.

Artículo 124. El propietario de un caballo será responsable del pago de todas las cuotas que le correspondan.

La muerte del caballo o los errores de su inscripción si sus demás condiciones fueren aceptables, no eximirán al propietario de la responsabilidad mencionada.

Las cuotas de inscripción para una carrera que se haya verificado, no serán reembolsadas aun cuando el caballo por el que hubieran sido cubiertas no hubiese competido en ella o hubiere sido descalificado.

Artículo 125. Las inscripciones de carreras ordinarias se harán sin costo alguno a menos que las condiciones de las mismas estipularen lo contrario, en cuyo caso, dichas cuotas se acompañarán

al hacerse la respectiva inscripción; excepto en el caso de carreras niveladas libres respecto a las cuales, las cuotas, si las hubiere, se cubrirán en el momento de aceptar los pesos asignados.

Las cuotas de inscripción en las carreras clásicas, se estimarán como suscripciones y no podrán ser canceladas. Los propietarios de caballos inscritos en las carreras clásicas, no podrán ceder sus derechos.

Artículo 126. Tan pronto como las inscripciones queden cerradas, se publicarán en un lugar visible señalado en la Secretaria de Carreras.

Artículo 127. Si una carrera no se logra organizar por falta de inscripciones, el Secretario de Carreras podrá sustituirla o dividir otra carrera que tenga inscripciones en exceso.

Artículo 128. En caso de que las inscripciones para cualquier carrera, se hicieren en exceso del número de caballos que puedan participar en la misma, debido a las limitaciones o posibilidades de la pista, la carrera podrá ser dividida por el secretario respectivo y los caballos participantes en cada división serán determinados por sorteo en presencia de los interesados presentes. Las posiciones de barrera serán las que resulten asignadas por otro sorteo.

Artículo 129. Cuando haya exceso de inscripciones en una carrera clásica, para determinar a los caballos participantes, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes medios de selección:

- I. En caballos pura sangre y, en su caso, en caballos cuarto de milla: la preferencia a una inscripción sencilla sobre una doble.
- II. Realización de carreras eliminatorias o de clasificación.
- III. Utilización de criterios de preferencia.
- IV. Por sorteo.

Los criterios de preferencia son los siguientes: Cuando en cualquier carrera clásica de la raza de caballos Pura Sangre, en la división de tres años y mayores, en donde sean inscritos más de 14 (catorce) ejemplares: el Secretario de Carreras dará preferencia a los ejemplares que hayan acumulado las mayores ganancias del premio a primer lugar en el Hipódromo de las Américas, en la temporada anterior y hasta el cierre de nominaciones para dicho clásico; sin considerar las carreras de reclamación y en la inteligencia de que se dará preferencia a una inscripción sencilla sobre una doble. Habrá cabida hasta para dos ejemplares como “elegibles” (pudiendo participar en caso de que haya algún retiro en la mañana de esa carrera). Los dueños de los caballos que por este motivo no compitan en la carrera, tendrán derecho a la devolución de las cuotas por concepto de inscripción y participación.

En todos los clásicos para ejemplares de dos años de la raza de caballos Pura Sangre, sólo podrán participar máximo de 12 (doce) ejemplares.

Artículo 130. Ningún propietario, entrenador o representante, podrá inscribir un caballo que haya sufrido una operación por medio de la cual se le eliminen los nervios de una pata o mano, arriba del menudillo, o al que se le hubiere practicado una traqueotomía.

Artículo 131. El retiro de un caballo en una carrera no puede ser revocado.

Artículo 132. No se aceptará la inscripción de caballos que no se encuentren alojados en los escenarios en que hayan de efectuarse las carreras, excepto en el caso de que la empresa hubiere dado autorización expresa en contrario, con por lo menos cuatro horas de anticipación.

Artículo 133. El Secretario de Carreras formará una lista que se llamará de Preferencia, en la que figuren los caballos inscritos que hayan sido eliminados por exceso de inscripciones. Los caballos que aparezcan en dicha lista serán preferidos para competir en cualquier carrera de distancias y condiciones similares a aquélla de la que fueron excluidos. Para tal efecto la distancia se considerará de dos tipos: corta, menos de una milla, y larga, de una milla o más. Cada ocasión subsecuente que el caballo se vea así eliminado, avanzará en la lista de preferencia.

El propietario de un caballo que figure en la lista de preferencia, deberá, si desea hacer uso de su derecho alegarlo al hacer la respectiva inscripción, bajo pena de que su silencio se estime como renuncia de tal derecho.

Si un ejemplar tiene oportunidad de participar en cualquier otro tipo de carreras, también perderá su derecho a reclamar la preferencia.

Artículo 134. Cuando un ejemplar que tenga posición de barrera asignada para competir, sea inscrito para el día de carreras inmediato siguiente, concederá preferencia a todos los demás ejemplares inscritos en esa segunda carrera.

Artículo 135. En cada temporada el Secretario de Carreras clasificará a todos los caballos enlistados en el escenario, a fin de que éstos puedan ser aceptados en carreras niveladas de distintas categorías.}

Artículo 136. El secretario de carreras que será también el juez de nivelación de pesos tendrá la obligación de publicar lo relativo a carreras niveladas el día anunciado para su publicación. La nivelación de pesos se realizará por conducto de un comité de pesos formado por el secretario de carreras y uno de sus asistentes. Los pesos se definirán obteniéndose el promedio de los propuestos por cada miembro del citado Comité.

Artículo 137. La edad de un caballo se calcula a partir del primero de enero del año en que ha nacido.

Artículo 138. Las potrancas de dos años gozarán de una concesión de kilo y medio, y las potrancas o yeguas de tres años o más, de un concesión de dos y medio kilos, del primero de enero al día último de agosto; y de kilo y medio del primero de septiembre al día último del año, excepto en carreras niveladas o en aquellas en que se establezcan pesos especiales. Las concesiones de sexo son irrenunciables. En carreras de caballos cuartos de milla no existirán concesiones por razones de sexo.

Los caballos nacidos en México de la raza pura sangre, gozarán de una concesión de kilo y medio que puede ser renunciable. Todo caballo se considerará criado en el lugar de su nacimiento.

Artículo 139. Sin contravenir las disposiciones expresas contenidas en este capítulo sobre pesos, en cada temporada podrán establecerse los que se autorice.

En caso de que el Comité no establezca pesos para determinada temporada de carreras de caballos regirán las siguientes tablas:

**TABLA DE PESOS PARA CABALLOS EN CARRERAS ORDINARIAS Y CLASICOS CON EXCEPCION A LAS CARRERAS NIVELADAS (HÁNDICAPS)
PESOS MÁXIMOS EN KILOGRAMOS POR EDAD Y DISTANCIA**

DISTANCIA	EDAD	Ene	Feb	Mar-Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov-Dic
804.65 m	3	52	52	52	53	53	54	54	54	55	56
4 Furlongs	4	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
1/2 milla	5 o más	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57
1,207.01m	3	52	52	53	54	54	54	54	55	55	55
6 Furlongs	4	56	56	56	57	57	57	57	57	57	57
6/8 de milla	5 o más	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57
1,609.35m	3	50	50	51	52	52	52	52	52	53	54
8 Furlongs	4	54	54	55	56	56	56	56	56	56	56
Una milla	5 o más	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57
2,011.67m	3	50	51	52	53	53	53	53	53	54	54
10 Furlongs	4	53	53	53	54	54	56	56	56	56	56
1 1/4 milla	5 o más	55	55	55	56	56	57	57	57	57	57
2,413.95m	3	50	50	50	50	51	51	51	51	52	52
12 Furlongs	4	53	53	53	54	54	55	55	55	55	55
1 1/2 milla	5 o más	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55

**TABLA DE PESOS PARA CABALLOS CUARTO DE MILLA
PESOS MÁXIMOS EN CARRERAS ORDINARIAS**

Para dos años	54.5 kilogramos
Para tres años	55.5 kilogramos
Para cuatro años y mayores	56.5 kilogramos

Artículo 140. Cuando en una temporada de carreras algún caballo califique en primer lugar, no podrá recibir concesión alguna respecto del peso con que ganó, por el hecho de perder posteriormente una o más carreras tratándose de la misma condición. A los no ganadores, a los que durante un mes no hayan obtenido el primer lugar, y a los que no hayan ganado premios de determinado valor, podrá otorgárseles por el Secretario de carreras, la concesión que éste estime pertinente.

Artículo 141. Salvo en el caso de otorgamiento especial de concesiones, en las carreras ordinarias no se deducirán más de dos y medio kilogramos del peso correspondiente a la edad.

Artículo 142. Cualquier persona, no menor de 16 años, y que por su propia voluntad si es mayor de edad, o con el consentimiento de los padres o tutores si es menor, que hubiere firmado contrato con un propietario o entrenador, podrá durante el plazo de su contrato, reclamar las concesiones de peso que se enumeran a continuación en todas las carreras ordinarias, con excepción de las carreras clásicas y carreras niveladas.

Todo jinete aprendiz debutará con una concesión de tres "estrellas", equivalentes a 5 kilogramos, perderá su primera estrella al momento de ganar su quinta carrera; recibirá 3.5 kilogramos de concesión cuando posea dos estrellas, perderá su segunda estrella cuando haya ganado treinta y cinco carreras o cumplido un año de montar a partir de su quinta victoria. Se le otorgarán 2.5 kilogramos de concesión cuando tenga una estrella vigente, misma que perderá cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco carreras o un año a partir de su quinta carrera ganada.

A petición de parte y bajo circunstancias excepcionales que impliquen la imposibilidad de montar en carreras, los árbitros podrán prorrogar las concesiones previstas en este artículo. Se tendrán como circunstancias que se tomarán en cuenta para los efectos de esta disposición, el Servicio Militar, únicamente cuando interfiera con las carreras, las lesiones sufridas en el desempeño de sus obligaciones, las restricciones impuestas a las carreras de caballos con apuesta, excepto sanciones, o por razones de fuerza mayor, siempre y cuando le hubieren impedido gozar de las concesiones señaladas en este artículo.

Los árbitros podrán prorrogar las concesiones a las personas que aleguen lesiones en el desempeño de sus obligaciones, únicamente cuando el accidente haya ocurrido en algún escenario sujeto a estas normas.

Artículo 143. Cuando los interesados reclamaren contra la fijación de pesos en cualquier carrera, el caso se resolverá a juicio de los Árbitros.

Artículo 144. Ganancia, para los efectos de este Reglamento, es la cantidad nominal obtenida por un caballo, como premio a primer lugar.

Artículo 145. Cálculo de ganancias es la verificación de la suma de premios, ordinarios y extraordinarios, alcanzados por un ejemplar de carreras, en los términos del artículo anterior.

Artículo 146. El cálculo de los premios extraordinarios ganados en una serie de carreras se hará al verificar el cálculo del último.

Artículo 147. Las ganancias de un año comprenderán todos los premios obtenidos durante el mismo e incluirán todas las carreras verificadas en cualquier país y en el caso de México, las verificadas en los escenarios, debiendo calcularse, en su caso, al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación aplicable al día de la carrera. Las ganancias incluirán la división de premios, así como los premios concedidos en carreras sin competencia y las cantidades obtenidas por penas convencionales.

Artículo 148. El hecho de ganar determinada cantidad, se entenderá como ganancia en una carrera, a menos que las condiciones de la misma estipulen lo contrario.

Artículo 149. Si una carrera no llegase a efectuarse o fuere anulada, las cuotas de inscripción y penas convencionales, serán reembolsadas.

Artículo 150. Los tipos de apuestas permitidas en las carreras de caballos son parimutuales y pueden ser directas y exóticas.

Artículo 151. Cualquiera que sea el sistema que rija las apuestas en un escenario, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Ningún Funcionario del Hipódromo podrá hacer apuestas en efectivo o de cualquier otra especie, ya sea directa o indirectamente, en relación con las carreras que se lleven a cabo en el escenario en que desempeñen sus funciones;
- II. Será regla fundamental para las apuestas en cualquier escenario, que no se harán devoluciones por boletos apostados a un caballo, desde el momento en que se convierta en competidor, aun cuando no arranque o no ejecute el recorrido de la competencia, salvo que, por defecto mecánico, o se abriera la puerta que le correspondió en el partidero;
- III. En el caso de nulificación de carrera, así como en cualquier carrera sin competencia, las apuestas deberán quedar sin efecto;
- IV. Si en algún sistema de apuestas el monto de todas las de una carrera, debido a marcada preferencia por determinados competidores, no basta para otorgar premio de los boletos de algún caballo favorito, la Empresa en ningún caso podrá pagar como ganancia, menos del diez por ciento al boleto ganador;
- V. Si cualquier caballo tuviere que ser descalificado por infracción del peso del jinete, el dinero apostado a tal caballo deberá ser devuelto y deducido del fondo de apuestas, salvo que se trate de una parte de doble inscripción (Entry) o de agrupamiento (Field), en cuyo caso no se hará devolución alguna, si el o los otros caballos que lo acompañaban no son descalificados por el mismo motivo y son competidores.
- VI. El permisionario con objeto de incrementar la asistencia al escenario y con cargo a sus propios recursos podrá otorgar beneficios a los apostadores sin que sea necesario que hayan acertado en su apuesta.

Artículo 152. Ninguna persona podrá cruzar, recibir o pagar apuestas en un escenario fuera del sistema que para tal efecto utilice el permisionario del escenario.

El permisionario podrá denunciar tales hechos, a fin de que ésta solicite la intervención de la Secretaría para la imposición de las sanciones que correspondan conforme a la Ley y su Reglamento.

Artículo 153. Son infracciones de los participantes las siguientes:

- I. Prometer, ofrecer o dar, directa o indirectamente, dinero o cualquier otra cosa, a cualquier participante con el propósito de influir de cualquier modo en una carrera.
- II. Aceptar o consentir en recibir dinero o cualquiera otra cosa, para alterar o influir en una carrera.

- III. Intimidar o intentar intimidar a alguien con objeto de impedirle que compita en una carrera o para que altere su resultado.
- IV. La realización o encubrimiento de cualquiera de las conductas antes señaladas.
- V. Inscribir o hacer inscribir a una carrera a un caballo cuyo propietario sea un jinete del mismo escenario, sin haber dado vista previamente a los árbitros.
- VI. Poseer o usar cualquier artefacto mecánico, eléctrico o de cualquier otra naturaleza, con objeto de tratar de incrementar o reducir la velocidad de los movimientos naturales del caballo durante la carrera.
- VII. Inscribir o hacer inscribir a una carrera a un caballo que se encuentra inhabilitado, que no reúne las condiciones de dicha carrera o que sea inelegible.
- VIII. Conducir al caballo durante la carrera cuando estorbe, golpee o ponga en peligro a otro competidor o competidores.
- IX. Maltratar a los caballos de carreras.
- X. Faltar al respeto al público asistente al espectáculo, a los funcionarios de carreras, a cualquiera de los participantes y a los elementos de seguridad del escenario; agredir o intentar hacerlo a cualquiera de las personas mencionadas.
- XI. Hacer uso del fuste antes de haber recorrido el primer dieciseisavo de milla (cien metros cincuenta y seis centímetros) cuando se trate de caballos pura sangre, hacer uso del fuste antes de haber recorrido las primeras treinta yardas (veintisiete metros cuarenta y tres centímetros) en el caso de caballos de cuarto de milla y golpear con la mano al caballo durante una carrera cuando esté prohibido hacerlo.
- XII. En el caso de jinetes, estar en la zona de tribunas de un escenario en horario de carreras y los días en que estén en funciones.
- XIII. Asistir al escenario en estado de ebriedad o ingerir en exceso bebidas alcohólicas en las áreas del mismo distintas de las tribunas.
- XIV. Portar, consumir, comercializar o resguardar sustancias prohibidas en los escenarios e instalaciones de los permisionarios
- XV. Intentar o introducir cualquier tipo de arma (fuego, contundente, punzocortante, eléctricas u otra de cualquier tipo que represente un riesgo para el resto de personas)
- XVI. Alterar el orden en los escenarios e instalaciones del permisionario
- XVII. Consumir bebidas alcohólicas en zona de caballerizas y áreas de trabajo
- XVIII. Evadir los controles de acceso y puntos de revisión de Seguridad
- XIX. Infringir las normas en materia de Protección Civil vigentes en los escenarios e instalaciones de los permisionarios
- XX. Realizar actos inseguros que pongan en riesgo su integridad y la de las demás personas
- XXI. Ingresar a las zonas de trabajo exclusivas a personas sin licencia hípica vigente y sin la previa autorización del permisionario
- XXII. Utilizar las instalaciones de manera inadecuada realizando actos impúdicos o ilegales
- XXIII. No Respetar las reglas de permanencia en instalaciones del permisionario conforme al cargo y nivel de responsabilidad otorgado por su licencia
- XXIV. No Portar en todo momento a la vista su licencia hípica vigente
- XXV. Desacatar las órdenes de los árbitros.
- XXVI. Dejar de reportar oportunamente a los árbitros el cambio de equipo al ejemplar a su cargo, quien tenga obligación de hacerlo.

- XXVII. Dejar de presentar al ensilladero (paddock), previo a la carrera, al ejemplar no obstante haber contraído el compromiso de hacerlo, quien tenga la obligación de presentarlo.
- XXVIII. Apostar dentro de un escenario sin hacerlo a través del sistema de apuestas establecido por el empresario y la Secretaría.
- XXIX. Incurrir en las conductas cuya comisión se obligó a evitar al suscribir su solicitud de licencia y su carta compromiso, distintas de las que establece este artículo. Tratándose de infracciones cometidas en materia de uso de sustancias prohibidas, sustancias terapéuticas controladas en exceso o de uso indebido de sustancias permitidas serán aplicables las disposiciones de la Reglamentación.
- XXX. La falta de pago de adeudos por más de dos meses, relacionados con la actividad hípica en un escenario, que se suscite durante el transcurso de una temporada.
- XXXI. Tratándose de los propietarios, simular la transmisión de la propiedad de sus caballos a terceras personas.
- XXXII. En el caso de los entrenadores, la transferencia o delegación a terceras personas de la responsabilidad sobre algún o algunos caballos que tengan a su cargo en calidad de entrenadores.
- XXXIII. Las demás que resulten de la falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las Normas Técnicas, la Reglamentación, los usos, prácticas o costumbres generalmente aceptados por la Industria Hípica en su especialidad de las carreras de caballos con apuesta, y las disposiciones que emita el Comité.

Artículo 154. El Comité de las infracciones previstas por el artículo anterior, será sancionada de la siguiente forma:

- I. Con suspensión de tres años a siete años y, en su caso, con la pérdida del premio que hubiere obtenido y con la eliminación en el record de la condición del caballo, tratándose de las infracciones previstas por las fracciones I a VI.
- II. Con suspensión de tres meses a cinco años o multa de mil pesos a diez mil pesos o con ambas sanciones en el caso de las fracciones XIV y XVI.
- III. Con suspensión de tres días a un año o con multa de quinientos pesos a veinte mil pesos o con ambas sanciones y con la colocación del caballo en el resultado de la carrera atrás del que o de los que hubiere estorbado, golpeado o puesto en peligro el infractor, en el supuesto de la fracción VIII.
- IV. Con suspensión de tres días a un año o multa de quinientos pesos a veinte mil pesos o con ambas sanciones, en el caso de las fracciones IX, X, XI, XV, XVIII, XX, XXI y XXII.
- V. Con suspensión de quince días a seis meses o multa de mil pesos a diez mil pesos o con ambas sanciones en el supuesto de la fracción VII. Además se aplicarán las siguientes sanciones: la eliminación del caballo de la carrera, con la pérdida del premio que hubiere obtenido, en el caso de que alguno hubiere conseguido en la propia la carrera y con la eliminación en el record de la condición del caballo.
- VI. Con suspensión de tres días a seis meses o multa de mil pesos a diez mil pesos o con ambas sanciones a quien incurra en el supuesto de la fracción XVII.

- VII. Con suspensión de a tres días a seis meses o con multa de quinientos pesos a cinco mil pesos o con ambas sanciones y la expulsión del escenario en la fecha de la comisión de la infracción, en el caso de las fracciones XII y XIII.
- VIII. Con suspensión durante todo el tiempo en que los adeudos permanezcan impagados, en el caso de la infracción prevista por la fracción XIX.

Los árbitros podrán aplicar las sanciones de apercibimiento y amonestación en los casos de las fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVIII y XXII del artículo 154

Las infracciones sancionadas con amonestación o apercibimiento no serán computadas para considerar la reincidencia.

Artículo 155. Da pauta a infracción el consumo de sustancias prohibidas y/o de las sustancias terapéuticas controladas.

Artículo 156. Las sanciones que pueden ser impuestas por los árbitros o el Comité a los Participantes por infracción a todo lo establecido en estas normas, son:

- a) Apercibimiento de aplicación de sanciones para el caso de reincidencia.
- b) Amonestación.
- c) Expulsión del escenario por el día de la función en que se cometa la infracción.
- d) Multa.
- e) Suspensión temporal o definitiva. Mientras esté en vigor, la suspensión conlleva la prohibición de ingresar al escenario y sus instalaciones en que hubiere sido cometida la infracción que dio origen a la sanción.
- f) Descalificación del caballo, de una carrera.
- g) Pérdida del premio obtenido en una carrera y la inhabilitación del caballo para competir por un período de tiempo.
- h) Eliminación o alteración en el récord de la condición del caballo.
- i) Determinar la inelegibilidad de un caballo que haya obtenido un resultado positivo a sustancia prohibida, o sustancias terapéuticas controladas en exceso.

Artículo 157. En el caso de reincidencia serán aplicadas las siguientes sanciones:

- I. Si la reincidencia fue por segunda ocasión en alguna de las conductas previstas por las fracciones de la I a la VII del artículo 154 de estas normas, será suspendido de manera definitiva en el escenario en que hubieren sido cometidas tales infracciones.
- II. Si el infractor incurre por segunda ocasión en alguna de las conductas previstas en las fracciones de la VIII a la XXII del artículo 154 de estas normas, habiendo sido sancionado con motivo de la primera falta, le será impuesta la sanción prevista por dicho artículo para la conducta indebida aumentada en un tercio.

Artículo 158. Las sanciones serán impuestas por unanimidad o por mayoría de votos de los árbitros o por el Comité y se notificará mediante resolución escrita que estará debidamente motivada y fundada y que deberá tomar en cuenta las defensas presentadas y pruebas ofrecidas.

Artículo 159. Cuando se trate de aplicar sanciones a los árbitros y/o a al Comité, se deberá valorar la función que de acuerdo con la licencia otorgada desempeñe en el escenario el infractor y si es reincidencia o no.

Artículo 160. La interposición de los recursos que procedan suspende la ejecución de las sanciones hasta en tanto sean resueltos definitivamente y solo se ejecutarán las sanciones cuando sean definitivas

Las sanciones económicas serán pagadas al Comité en efectivo o transferencia electrónica. El Comité podrá otorgar en casos excepcionales y por una sola vez, facilidades para el pago de las multas.

Artículo 161. Todas las promociones presentadas deben ser por escrito firmado por el interesado, de manera pacífica y respetuosa. Se exceptúa al recurso de protesta, que deberá ser interpuesto verbalmente.

Artículo 162. Los plazos previstos en estas normas, comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente en que sean hechas las notificaciones o a aquel en el que quien deba ser notificado se manifieste conocedor de la resolución respectiva.

Artículo 163. Las notificaciones dictadas, serán hechas por conducto de cualquiera de los árbitros en las oficinas de éstos ubicadas en el escenario respectivo.

Quien deba ser notificado será citado por el medio electrónico y/o telefónico que se haya proporcionado, o en su defecto, por citatorio que será fijado en el tablero de avisos del escenario correspondiente o por el micrófono que descarga en altoparlantes que deben estar ubicados en todas las unidades del propio escenario, o por varios o todos esos medios.

Si no comparece, a pesar de la cita, la notificación se tendrá por hecha al tercer día siguiente a aquel en que hubiere sido citado.

Se deberá dar aviso por escrito al Comité y a los árbitros de cualquier cambio de número telefónico o de correo electrónico. Mientras no sea dado ese aviso las citas a comparecer para notificación se entenderán bien hechas en el que se encuentre registrado ante la Comisión o ante los árbitros. Si fueren diferentes uno y otro se le podrá citar en cualquiera de ellos.

Los citatorios por vía telefónica o por el micrófono del escenario correspondiente serán practicados ante dos testigos que firmarán el acta que sea levantada para hacer constar este hecho.

Todas las notificaciones que los árbitros practiquen o que tengan por hechas constarán en acta ante dos testigos.

Artículo 164. En las notificaciones se debe entregar una copia de la resolución que se deba dar a conocer. Las notificaciones a los propietarios podrán ser hechas por conducto de sus apoderados o del entrenador que les prestare servicios.

Artículo 165. Serán notificadas personalmente a los interesados las resoluciones que impongan una sanción, el requerimiento de un acto a quien deba cumplirlo, las que resuelvan algún recurso y las que los árbitros o el Comité ordenen que sean hechas de manera personal.

Las demás resoluciones serán notificadas en el tablero de "Avisos" de estilo del escenario de que se trate.

Artículo 166. Todas las notificaciones hechas en los términos de estas normas, surtirán efectos el mismo día en que sean hechas y las resoluciones dictadas antes de una carrera, durante el desfile o durante el desarrollo de la misma por los funcionarios competentes para ello, serán notificadas verbalmente y surtirán efectos en el mismo acto en que sean pronunciadas.

Artículo 167. Las notificaciones que no fueren practicadas en los términos aquí previstos serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado connoticia de la determinación, la notificación surtirá desde ese momento todos sus efectos.

Artículo 168. La nulidad será declarada, será previa petición del interesado, quién deberá comprobar en su instancia la infracción que reclame. En caso de que sea procedente la declaración de nulidad, se ordenará la reposición de la notificación.

Artículo 169. Cuando exista desacuerdo respecto de las resoluciones emitidas, se podrán impugnar mediante los recursos de protesta, inconformidad y apelación, según proceda en cada caso.

En contra de la resolución que niegue una licencia o que la revoque, cabe el recurso de revisión.

Los recursos procederán exclusivamente en contra de resoluciones que sean consideradas violatorias de las normas.

Artículo 170. En el recurso se podrán ofrecer pruebas aún las no ofrecidas ante los árbitros en el procedimiento de audiencia.

Las pruebas que sean ofrecidas tratándose de apelación en contra de sanciones en materia del uso, aplicación o consumo de sustancias prohibidas o de uso excesivo de sustancias permitidas ó sustancias terapéuticas controladas en exceso serán dirigidas a graduar la intensidad de la sanción aplicada, ya que la resolución al recurso de apelación se fundará exclusivamente en el resultado del análisis de las contramuestras de sangre y orina.

Artículo 171. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada hasta que sea resuelto de manera definitiva.

Artículo 172. Las resoluciones de recursos son definitivas e inimpugnables.

El Comité suplirá la deficiencia de la queja en los recursos de apelación que le sean presentados en contra de resoluciones de los árbitros en materia de sustancias prohibidas, de sustancias permitidas en exceso de las autorizadas o sustancias terapéuticas controladas en exceso.

Artículo 173. Las protestas deben ser presentadas por el propietario, el representante del propietario, el entrenador o el jinete y se hará verbalmente ante el juez de báscula o el juez de pista antes de que el resultado de la carrera haya sido declarado oficial.

Artículo 174. Deberán hacerse las protestas de manera verbal ante los árbitros, cuando se trate de decisiones de los jueces de báscula respecto de carreras que deban ser efectuadas, ello inmediatamente después de ser conocidas.

Artículo 175. Cuando se trate de protestas relativas a la distancia de una carrera o contra un caballo inscrito alegando que no está calificado para competir, será verbalmente al menos con quince minutos de anticipación a la carrera respectiva.

Previa valoración de las pruebas, si las hubiera, los árbitros podrán corregir la distancia, retirar al caballo de la carrera o declarar infundada la protesta mediante resolución verbal que será pronunciada a continuación de la presentación de aquélla y antes de la celebración de la carrera.

Artículo 176. Cuando los propietarios, sus representantes, entrenadores o jinetes realicen protestas innecesarias e infundadas, podrán ser sancionados.

Artículo 177. En caso que la protesta fuera respecto a un caballo que hubiere obtenido colocación en una carrera y se haya declarado válida, dicho caballo será descalificado de la competencia.

Sin embargo, será clasificado entre los demás ejemplares participantes, en la forma que los Árbitros estimen justa, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló la carrera. La descalificación de un caballo que forma parte de una doble inscripción (Entry) podrá, a juicio de los Árbitros, hacerse extensiva a la totalidad del Entry. Los Árbitros podrán valerse de cámaras cinematográficas o de otra clase de aparatos, como auxiliares para dictaminar sobre los incidentes que surjan al correrse las carreras; pero será el criterio de los mismos, sobre todo, el que deberá prevalecer en las decisiones que se tomen.

Artículo 178. El recurso de inconformidad procede en los siguientes supuestos:

- I. En contra de resoluciones o actos de cualquier funcionario emitidas en momentos distintos a la celebración de la carrera, aún y cuando tengan un efecto al momento de celebrarse ésta.
- II. En contra de las resoluciones relativas al problema de uso por personas o en caballos de sustancias prohibidas o sustancias terapéuticas controladas en exceso no son materia de inconformidad.
- III. Haberse realizado la inscripción de un caballo mediando un error, omisión o falsedad.
- IV. Haber competido un caballo falsamente identificado o habiendo sido declarada falsamente la edad del mismo.
- V. Haber competido un caballo sin llenar las condiciones requeridas para determinada carrera.
- VI. Haber competido un caballo sin que las personas relacionadas con el mismo se hayan sujetado a estas Normas, a las disposiciones emitidas por el Comité o a las del escenario correspondiente.

Artículo 179. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se conozca la resolución o el acto que les da origen y será presentada por escrito ante los árbitros, expresando los motivos y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 180. El recurso de inconformidad deberá ser resuelto por los árbitros en un plazo no mayor de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que la reciban o de que sean desahogadas las pruebas.

En dicha determinación, los árbitros deben fundar y motivar su decisión.

Artículo 181. La resolución que recaiga a una inconformidad será apelable dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 182. El recurso de apelación procede en los siguientes supuestos:

- I. Contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad
- II. Contra de las resoluciones dictadas por los árbitros que apliquen a los participantes infractores las sanciones previstas por estas normas.

El recurso de apelación no será procedente en aquellos casos en que estas normas prohíban el análisis de la contramuestra.

Artículo 183. La apelación debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

El escrito de apelación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre y firma del apelante,
- II. Número de su licencia,
- III. Hechos que dieron lugar a la sanción que considere que infringe estas normas, las razones por las cuales se considere que debe ser revocada o modificada la resolución impugnada y las pruebas que ofrezca.

Al interponer la apelación el recurrente deberá depositar o comprobar haber depositado el costo de envío de la contramuestra al laboratorio que deba analizarla y el del análisis de la misma.

Se informará al apelante del importe del depósito, en su caso, le hará entrega de un recibo de la cantidad depositada y, en su oportunidad, de las facturas expedidas por la empresa transportista y por el laboratorio que comprueben el importe del depósito. La apelación es improcedente si no se deposita la cantidad mencionada.

Artículo 184. Cuando la apelación sea contra sanciones por el uso de sustancias reguladas por estas normas y/o demás disposiciones que se emitan, el trámite de la misma se limitará a practicar el análisis de las contramuestras de sangre, de orina o de ambas por cualquiera de los laboratorios contratados por la autoridad.

Artículo 185. El recurso de apelación se resolverá en un término de treinta días naturales a partir de que el expediente de la misma se encuentre totalmente integrado. El cual, se confirmará, modificará o revocará, según proceda, la resolución recurrida.

Artículo 186. Cuando se niegue o se revoque la licencia, podrá recurrirse al recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de tres días que sigan a aquel en que hubiere sido notificada la resolución recurrida. En ese, se deberán exponer los motivos por el cual debe ser otorgada la licencia o dejada sin efectos la revocación de ésta y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 187. El recurso de revisión se resolverá en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido interpuesto, o bien, se hayan desahogado las pruebas. Si la encontrare fundada otorgará la licencia solicitada o dejará sin efectos la revocación.

Artículo 188. La autorregulación de las actividades de la Industria de las Carreras de Caballos con Apuesta en los escenarios y a la actividad de los participantes, será llevada a cabo mediante la emisión y la aplicación, la reforma, adición y derogación de estas normas y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 189. La Secretaria reformará, adicionará, deroga o abrogará, cuando lo considere conveniente para la industria hípica a la cual están dirigidas, estas normas, siempre tomando en cuenta las necesidades de la referida Industria, la experiencia obtenida con la aplicación de las que estén en vigor, la opinión de los sectores interesados y los usos y prácticas generalmente aceptados por los participantes.

Cardenas gonzalez isaias

Árbitro

Enrique A. Petrone H.

Árbitro

MVZ Alfredo Julián Paredes

Árbitro

MVZ. Wilfrido Ramírez Valadez

Árbitro